

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	22	3	21195	JONATAN JOHAN DIAZ PICON	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO HOMOGNEO	24-04-23	DECLARA EXTINCIÓN PENA PRINCIPAL Y PENA ACCESORIA
2	22	3	377	JOSÉ DEL CARMEN PEÑA HERNÁNDEZ	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	05-05-23	DECLARA EXTINGUIDA MEDIDA DE SEGURIDAD
3	22	3	13858	JHONILEY RODRIGUEZ	LESIONES PERSONALES Y OTROS	10-05-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
4	22	2	24434	JUAN CARLOS GONZALEZ CERVANTES	SECUESTRO EXTORSIVO Y OTRO	25-05-23	REDIME PENA 11 DIAS DE PRISION
5	22	2	16802	VICTOR JULIO ARDILA SANCHEZ	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y OTRO	30-05-23	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
6	22	2	16802	HELDER QUINTERO GARCIA	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y OTRO	30-05-23	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
7	22	2	16802	ERICK JOHAN MURCIA CADENA	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y OTRO	30-05-23	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
8	22	2	16802	JORGE ELIECER VILLAMIZAR MERCHAN	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y OTRO	30-05-23	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
9	22	3	29920	ALBEIRO SEUGNDO COGOLLO BLANQUICETH	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	30-05-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
10	22	3	21356	JOSE LUDWING SERRANO NAVAS	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS	30-05-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
11	22	2	21426	ALIRIO TOZCANO O TOSCANO TRILLOS	FAB. TRAF. PORTE ARMAS Y OTRO	31-05-23	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
12	22	2	27515	JOSE MANUEL PATERNINA GONZALEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	15-06-23	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
13	22	2	29201	VICTOR MANUEL CACERES SILVA	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	21-06-23	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
14	22	2	37069	GONZALO JULIAN CRISTANCHO TORRES	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO	21-06-23	REDIME PENA 1 MES 16 DIAS DE PRISION - NIEGA VIGILANCIA ELECTRONICA
15	22	2	37069	GONZALO JULIAN CRISTANCHO TORRES	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO	22-06-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
16	22	1	18759	GUSTAVO URREA VALENCIA	INSISTENCIA ALIMENTARIA	22-06-23	EXTINCION
17	22	4	24339	ANDERSON FABIAN VILLAMIZAR RANGEL	LESIONES PERSONALES DOLOSAS Y OTRO	26-06-23	REDIME PENA 61 DIAS DE PRISION
18	22	3	31278	JOSE JAIRO SILVA TORO	HOMICIDIO	27-06-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
19	22	2	20487	JAVIER FRANCISCO CECHAGUA SUAREZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA Y OTRO	29-06-23	REDIME PENA 4 MESES 3 DIAS DE PRISION
20	22	2	11685	FELIX VEGA	HURTO AGRAVADO EN TENTATIVA	29-06-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA POR MUERTE
21	22	3	21390	RAUL ARIZA CORTES	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	04-07-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
22	22	6	29751	CARLOS ANDRES MOYA TARAZONA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	04-07-23	REDIME PENA 219 DIAS DE PRISION
23	22	1	14690	CESAR AUGUSTO VARELA CULMA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, Y OTROS	06-07-23	NIEGA PERMISO 72 HORAS
24	22	1	12329	MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	10-07-23	NIEGA PERMISO 72 HORAS
25	22	1	38564	CARLOS MAURICIO HIGUITA OSORIO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	28-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
26	22	3	27915	FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	01-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
27	22	1	22134	PABLO CESAR BURGOS SERRANO	EXTORSIÓN AGRAVADA	04-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
28	22	1	22134	PABLO CESAR BURGOS SERRANO	EXTORSIÓN AGRAVADA	11-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

29	22	1	36005	YEFERSON MACHUCA RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	11-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
30	22	1	36005	YEFERSON MACHUCA RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	14-08-23	DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y ORDENA INMEDIATAMENTE LA LIBERTAD INCONDICIONAL
31	22	2	23790	LLEITON MARCELO VIDES ALVAREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	14-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
32	22	2	38844	JOSÉ LUIS MARCONI HERNACHES	HURTO CALIFICADO	14-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
33	22	2	38844	JOSÉ LUIS MARCONI HERNACHES	HURTO CALIFICADO	14-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
34	22	7	35245	JACKELINE TOLOSA BEDOYA	FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON BTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO AGRAVADO	14-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
35	22	7	23894	SARA PATRICIA ROA MEDINA	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	14-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
36	22	5	15593	LUZ ESTHER CORZO MONTAGUTH	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, FAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO	14-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
37	22	6	19741	JOSE ALFREDO GOMEZ SAN JUAN	FUGA DE PRESOS	14-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONA
38	22	3	14561	ALBEIRO MONTAÑOZ RAMIREZ	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS	14-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/DECRETA ACUMULACIÓN JURIDICA
39	22	2	31395	JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ	HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO CON PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	14-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
40	22	2	31395	JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ	HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO CON PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	14-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
41	22	3	27721	JUAN CARLOS RUEDA ROSAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	14-08-23	DECRETA LA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS
42	22	4	24360	PEDRO JOSÉ SAAVEDRA RAMÍREZ	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	14-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
43	22	1	34061	SIVERMAN LOPEZ SANCHEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓ O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y OTROS	14-08-23	CONCEDE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA 72 HORAS
44	22	6	19741	JOSE ALFREDO GOMEZ SAN JUAN	FUGA DE PRESOS	14-08-23	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
45	22	7	12330	EDUARDO MONTERO VILLAZON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	14-08-23	REDIME PENA
46	22	2	9750	EDWIN JAIR AVILA GOMEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	14-08-23	REDIME PENA
47	22	2	9394	LUIS ALBERTO PERALES QUINTO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	14-08-23	REDIME PENA
48	22	2	22813	OSWALD PATRIDS GUAITERO GOMEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	15-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
49	22	2	36121	VICTOR ALFONSO OSTOS HERNANDEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIN AGAVADO	15-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL



NI. 36121 (Radicado 68001.60.00.000.2019.00067.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	VICTOR ALFONSO OSTOS HERNANDEZ
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	CPMS-ERE-BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.000.2019.00067 2 CDNOS
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **VICTOR ALFONSO OSTOS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.054.547.853**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas por auto del 21 de diciembre de 2021, fijó la pena que deberá descontar VICTOR ALFONSO OSTOS HERNÁNDEZ, en 83 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 2850 SMLMV del año 2018 más 375 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena acumulada, por las siguientes Sentencias:

1. - Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, del 12 de julio de 2021, que lo condenó a la pena de 74 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 2850 SMLMV del año 2018, como coautor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con EXTORSIÓN AGRAVADA; radicado 2019-00067 N.I. 36121.

2.- Del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas, del 19 de agosto de 2020, de 18 MESES DE PRISION, MULTA de 375 SMLMV como cómplice del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA; radicado 2016-00028 N.I. 34022.

Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 27 de noviembre de 2018, por lo que lleva privado de la libertad CINCUENTA Y CINCO MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle



la redención de pena que se reconoció en anteriores autos de trece meses diecisiete días, se tiene un descuento de pena de SESENTA Y OCHO MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga.

PETICIÓN

En escrito del 21 de junio de 2023 -ingresado al Despacho el 28 de junio de 2023-, OSTOS HERNANDEZ solicitó la libertad condicional, argumentando que ha cumplido con una parte de la pena, además que cuenta con un arraigo familiar, aunado a que ha tenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, solicitando que para tal fin se requiera al panóptico el envío de la documentación respectiva, así como que en aplicación del principio de favorabilidad se tenga en cuenta la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por OSTOS HERNANDEZ, previo análisis de lo obrante en la foliatura, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

El legislador para acceder a la libertad condicional conforme a la ley 1709 de 2014, exige el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión se supedita a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización.¹

Al respecto sería del caso entrar a razonar sobre cada uno de los reseñados requisitos si no se advirtiera que los hechos de que trata el presente asunto tuvieron ocurrencia en el periodo comprendido entre diciembre de 2015 y el 7 de noviembre de 2018 y 17 de febrero de 2016, en plena vigencia de la Ley 1121 de 2006², que excluye de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos

¹ "Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

² 29 de diciembre de 2006. "Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



de secuestro extorsivo, extorsión y conexos entre otros, precisamente uno de los delitos por los que se condenó a OSTOS HERNÁNDEZ.

Nos encontramos entonces, no sólo con un comportamiento objeto de mayor reproche en el tratamiento penitenciario, sino que además se encuentra excluido por El Legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de la gravedad de la conducta.

Esta consideración es suficiente para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, en tanto la Ley 1121 de 2006 es una norma especial y de obligatoria aplicación por parte del operador judicial.

La anterior conclusión se soporta en la interpretación que respecto a este tema ha señalado la Corte Suprema de Justicia cuando afirma:

"Al respecto, cabe traer a colación lo que esta Sala de Tutelas señaló en decisiones CSJ STP13166 – 2014 y CSJ STP8287 – 2014, donde se expuso que:

...lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son normas válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados." (Subrayas fuera del texto original).

Lo anterior sin causal para que el comportamiento del señor Víctor Alfonso Ostos Hernández continúe siendo bueno/ejemplar como hasta la fecha ha sido, recordándole además que los tiempos que dedique como interno a trabajo, estudio o enseñanza le serán reconocidos en las redenciones de pena que realiza este Despacho.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** a **VICTOR ALFONSO OSTOS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.054.547.853**, el subrogado de la libertad condicional por expresa prohibición legal de que trata el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

SEGUNDO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



14

NI — 31164 — EXP Físico
 RAD — 680016000159201305236

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

14 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ANA PATRICIA MARULANDA CARDONA					
Identificación	43.565.329					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 7º	Penal	Circuito	Bucaramanga	11	10	2013
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				11	10	2013
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	09	06	2013
Sanciones impuestas				Monto		
Penas de Prisión				MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				94	15	-
Penas privativas de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				3.5 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	X	-	38	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 20 DE DICIEMBRE DE 2016 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 22 DE DICIEMBRE DE 2016, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 38 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 22 DE FEBRERO DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



15

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01.epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 18759 — EXP Físico
 RAD — 680016000159200703692

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

22 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MEDARDO MESA PORRAS					
Identificación	19.305.221					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 9°	Penal	Circuito	Bucaramanga	19	12	2008
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		31	03	2009
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				08	07	2009
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	28	09	2007
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión				130	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				130	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1.335 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	\$50.000	X	-	34	18	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		

CONSIDERACIONES



1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 23 DE JULIO DE 2018 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

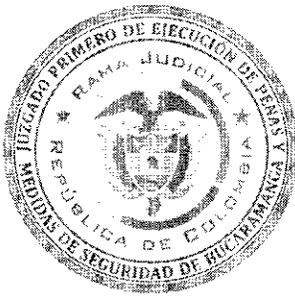
Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04;



art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@cendoci.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$50.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.



6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucelly", written in a cursive style.

**LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ**



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JOSE MANUEL PATERNINA GONZALEZ, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 15 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCIA C.
Sustanciador

NI. 27515 (Radicado 68001.60.00.135.2015.02190.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	JOSE MANUEL PATERNINA GONZALEZ
BIEN JURÍDICO	SALUD PUBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.135.2015.02190 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **JOSE MANUEL PATERNINA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.764.921**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, Santander, en sentencia proferida el 28 de julio de 2016¹, condenó a JOSE MANUEL PATERNINA GONZALEZ, a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de cinco (5), como coautor responsable a título de dolo del delito fabricación, tráfico y porte de estupefacientes. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 21 de julio de 2020², se le concedió al señor JOSE MANUEL PATERNINA GONZALEZ el sustituto de libertad

¹ Folio 7 y ss.

² Folio 106 y ss.



condicional por un período de prueba de 7 meses y 1 día, previa suscripción de diligencia de compromiso. Recobró la libertad el 21 de julio de 2020³.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena irpuesta el 28 de julio de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, Santander, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de JOSE MANUEL PATERNINA GONZALEZ, se tiene que esta autoridad judicial, en proveído del 21 de julio de 2020, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 7 meses y 1 día, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 212 del 21 de julio de 2020.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -22 de febrero de 2021-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal⁴.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

³ Folio 114.

⁴ Folios 122 Y 123



En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁶, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar devolución de caución prendaria, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de esta.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN impuesta a **JOSE MANUEL PATERNINA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.764.921**, quien fuera condenado el 28 de julio de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, Santander, como coautor responsable a título de dolo del delito fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Ibidem.



SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCELÉNSE los requerimientos vigentes en contra de JOSE MANUEL PATERNINA GONZALEZ.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de caución prendaria, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de esta.

SEXTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, Santander, - para su correspondiente archivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDGC



37069 (CUI 6800160001592016-0853800)

5 cdnos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	GONZALO JULIAN CRISTANCHO TORRES
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL
CÁRCEL	EPMSC MÁLAGA
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado **GONZALO JULIAN CRISTANCHO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 625 396 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Ejecución de Penas el 8 de agosto de 2018, fijó la pena que deberá descontar GONZALO JULIAN CRISTANCHO TORRES en 191 meses de prisión, pena que modificó el Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de Bucaramanga, en 152 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena acumulada, por las siguientes sentencias:

1-Del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 9 de agosto de 2017, de 9 años de prisión, por el delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS**. Hechos del 12 de agosto de 2016. Radicado **2016-08538**. N.I. 37069.



2- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 5 de septiembre de 2017, de 9 años 2 meses de prisión, por el delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS**. Hechos de julio de 2016. Radicado **2016-01307**.

Su detención data del 12 de agosto de 2016, y lleva a la fecha en privación física de la libertad OCHENTA Y DOS (82) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarse con las redenciones de pena reconocidas¹, arroja una penalidad cumplida de 103 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de CRISTANCHO TORRES encaminada a obtener el otorgamiento del sustituto de libertad condicional², que acompañó los siguientes documentos:

- Resolución de favorabilidad No 413 052 del 6 de junio de 2023, para el otorgamiento del sustituto penal.
- Calificaciones de conducta
- Cartilla biográfica

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL que deprecó el interno CRISTANCHO TORRES, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por

¹ 21 meses 2 días

² Oficio de fecha 7 de junio de 2023 ingresado al Juzgado el 22 de junio de 2023



cuanto los hechos acumulados ocurrieron el mes de julio de 2016 y el 12 de agosto de 2016.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la presente vigilancia de la ejecución de la condena, como ya se advirtió tuvieron ocurrencia entre el mes de julio de 2016 y el 12 de agosto de 2016, esto es, en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006³, por la que se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos de delitos de homicidio, entre otros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; específicamente en el numeral 5 del art. 199⁴.

Así las cosas, dado que CRISTANCHO TORRES, fue condenado por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS y ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, modalidad punible que se encuentra incluida en la normatividad relacionada en prelación; por expresa prohibición legal no es admisible la libertad condicional para este delito en vigencia de la ley de la infancia y la adolescencia, se denegará petición en tal sentido. En concordancia con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes providencias⁵.

Resulta pertinente señalar que en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el Legislador dejó en claro su manifiesta voluntad de que las personas procesadas por delitos allí señalados, que tengan como víctimas a menores de edad, de ninguna manera se les

³ 8 de noviembre de 2006.

⁴ "Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: " (...)5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal". "(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva."

⁵ Sentencia C.S.J. Sala de Casación penal proceso 35866 Fbro 16 de 2011 M.P. Castro Caballero Fernando.
Sentencia C.S.J. Sala de Casación Penal Aprobado Acta 49 Fbro 16 de 2010 M.P. Espinosa Pérez S.
Sentencia C.S.J. Sala de Casación Penal Aprobado Acta 238 Julio 14 de 2011. M.P. Espinosa Pérez S.
Sentencia C.S.J. Sala de Casación Penal Aprobado Acta 075 Marzo 11 de 2010 M.P. Quintero Milanes J.
Sentencia C.S.J. Sala de Casación Penal Aprobado Acta 308. Sept 24 de 2009. M.P. Ramírez Bastidas Y.



otorgará beneficio, subrogado o prebenda de cualquier tipo, a menos que se trate de un asunto de colaboración eficaz con la Administración de Justicia, situación esta última que no ocurre en el proceso que curso, cometida en vigencia de la prohibición contemplada en la disposición ya referenciada.

Ahora bien, considera el Despacho oportuno traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, frente a la presunta derogatoria tácita del art. 199 de la Ley 1098 de 2006, cuando refiere:

“deviene clara la aplicación de la prohibición contemplada en el artículo 199 de dicha normatividad, al no haber sufrido derogación tácita, pues se trata de una exclusión de beneficios específicos que no fueron objeto de modificación o alteración por la Ley 1709 de 2014.

Sin desconocer, que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó los presupuestos para obtener la libertad condicional, el 32 indicó cuando no era procedente conceder la «...suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo...», excluyendo la libertad condicional y el 107 ibidem expresó que «La presente ley deroga todas aquellas disposiciones que sean contradictorias», no por ello, significa que la exclusión prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sufrió una derogatoria tácita, por cuanto no hay incompatibilidad entre las mismas.⁶

Igualmente, en otras oportunidades la Sala de Decisión de Tutelas, en Sentencia CSJ STP 9540-2015, del 25 de junio de 2015 Radicado 80254, sostuvo:

“Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior⁷, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos

⁶ STP11029-2017 Radicación N° 93144 Acta 236. M.P.: Eugenio Fernández Carlier.

⁷ Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.



contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

“En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.”

“Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.”

“Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad.”

Suficientes razones para despachar desfavorablemente el otorgamiento de la merced al sentenciado CRISTANCHO TORRES, puesto que la expedición de la Ley 1709 de 2014 no implica la derogatoria de la Ley 1098 de 2006 y si bien contempla un trato más benévolo frente a la concesión de beneficios y subrogados penales, no menos lo es que prevé un catálogo de prohibiciones de la que no escapen el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS



y ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS cometido en contra de la integridad de menor de edad; es decir, la norma reprodujo la prohibición normativa adecuándola al estudio de los distintos beneficios y subrogados penales, de tal suerte que no hay lugar a aplicar principio de favorabilidad alguno, por cuanto no existe variante frente al trato diferenciado respecto de las personas condenadas en vigencia del Código de Infancia y Adolescencia, y consecuentemente se mantendrá la negativa de cara al disfrute del beneficio.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. -NEGARLE a GONZALO JULIÁN CRISTANCHO TORRES, el sustituto de libertad condicional, por expresa prohibición legal del art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO. -ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR:



37069 (CUI 6800160001592016-0853800)

5 cdnos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	GONZALO JULIAN CRISTANCHO TORRES
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL
CÁRCEL	EPMSC MÁLAGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	37069 -2016-08538 -5 cuadernos-
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **GONZALO JULIAN CRISTANCHO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 625 396** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Ejecución de Penas el 8 de agosto de 2018, fijó la pena que deberá descontar GONZALO JULIAN CRISTANCHO TORRES en 191 meses de prisión, pena que modificó el Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de Bucaramanga, en **152 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena acumulada, por las siguientes sentencias:

1-Del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 9 de agosto de 2017, de 9 años de prisión, por el delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS**. Hechos del 12 de agosto de 2016. Radicado **2016-08538**. N.I. 37069.

2- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 5 de septiembre de 2017, de 9 años 2 meses de prisión, por el delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS**. Hechos de julio de 2016. Radicado **2016-01307**.



Su detención data del 12 de agosto de 2016, y lleva privado de la libertad OCHENTA Y DOS (82) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPMSC MÁLAGA** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio sin número de fecha 7 de junio de 2023¹ del EPMSC MÁLAGA, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de CRISTANCHO TORRES.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18718788	Dic/22	180		
18814804	Enero a Marzo/23	552		
	Total	732		
Tiempo redimido		45.75= 1 mes 16 días		

Que le redime su dedicación intramuros 1 MES 16 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumar con las redenciones de pena reconocidas (19 meses 16 días), arroja un total redimido de 21 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 8 de junio de 2023.



Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de CIENTOTRES (103) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a GONZALO JULIAN CRISTANCHO TORRES, una redención de pena por trabajo de **1 MES 16 DÍAS DE PRISIÓN,** por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **21 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO. - DECLARAR que **GONZALO JULIAN CRISTANCHO TORRES,** cumplió una penalidad de **103 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN,** al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ



37069 (CUI 6800160001592016-0853800)

5 cdnos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	VIGILANCIA ELECTRÓNICA
NOMBRE	GONZALO JULIAN CRISTANCHO TORRES
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL
CÁRCEL	EPMSC MÁLAGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	37069 -2016-08538 -5 cuadernos-
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver de la solicitud de aplicación del sistema de vigilancia electrónica como sustitutiva de la prisión formulada por el condenado **GONZALO JULIAN CRISTANCHO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 625 396 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Ejecución de Penas el 8 de agosto de 2018, fijó la pena que deberá descontar GONZALO JULIAN CRISTANCHO TORRES en 191 meses de prisión, pena que modificó el Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de Bucaramanga, en **152 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena acumulada, por las siguientes sentencias:

1-Del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 9 de agosto de 2017, de 9 años de prisión, por el delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS**. Hechos del 12 de agosto de 2016. Radicado **2016-08538**. N.I. 37069.

2- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 5 de septiembre de 2017, de 9 años 2 meses de prisión, por



el delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS**.
Hechos de julio de 2016. Radicado **2016-01307**.

Su detención data del 12 de agosto de 2016, y lleva privado de la libertad OCHENTA Y DOS (82) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPMSC MÁLAGA** por este asunto.

PETICION

En esta fase de ejecución de la pena reclama el sentenciado CRISTANCHO TORRES, la aplicación del mecanismo de la vigilancia electrónica pues según su sentir reúne los requisitos exigidos en el art. 3 de la Ley 1453 de 2011 y Decreto 2636 de 2004, norma vigente a la derogación del art. 107 de La ley 1709 de 2014, art. 38 A y art. 29 B de la Ley 65 de 1993 adicionado por el art. 9 del Decreto 2636 de 2004.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero dilucidar si es posible conforme a la actual normatividad la aplicación del mecanismo de la vigilancia electrónica invocado por el condenado.

Para resolver esta petición resulta procedente advertir que el Decreto 2636 de 2004, incorporó un nuevo artículo, el 29b a la Ley 65 de 1993¹, el cual tuvo vigencia hasta la expedición de la Ley 1142 de 2007, artículo 50 que trata de los requisitos que se deben cumplir para

¹ "ARTÍCULO 29-B. SEGURIDAD ELECTRÓNICA COMO PENA SUSTITUTIVA DE PRISIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 9 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> En los delitos cuya pena impuesta no supere los cuatro años de prisión, respecto de los que no proceda la prisión domiciliaria; el juez de ejecución de penas, podrá sustituir la pena de prisión por la de vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica, previa solicitud del condenado, si se cumplen adicionalmente los siguientes requisitos:
1. Que el condenado no tenga otros antecedentes penales, salvo que se trate de delitos culposos o con pena no privativa de la libertad.
2. Que el condenado suscriba un acta de compromiso, prestando una caución que garantice el cumplimiento de las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida.
3. Que el condenado repare los perjuicios ocasionados a la víctima de la conducta punible, cuando estos hayan sido tasados en la respectiva sentencia condenatoria, salvo que se demuestre la incapacidad material de hacerlo.
4. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño con posterioridad a la condena, no procederá el mecanismo de seguridad electrónica sino la libertad inmediata".



acceder a la vigilancia electrónica, esta conclusión tuvo lugar con ocasión del pronunciamiento del Alto Tribunal Constitucional precisamente sobre este cuando señaló:

“debe concluirse que el artículo 29B del Código Nacional Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) fue derogado tácitamente por el artículo 38A del Código Penal (Artículo 50 de la Ley 1142 de 2007) en aplicación del criterio denominado lex posterior y en razón a que es inconcebible pensar que ambas normas pueden estar vigentes en un mismo momento, dado que exigen requisitos distintos para acceder al sistema de vigilancia electrónica. De ahí que la Corte encuentre que los requisitos vigentes a este respecto son los del artículo 38A del Código Penal”

Significa lo anterior que la suerte de la derogatoria tácita cubre también el parágrafo 1 del artículo 29b de la Ley 65 de 1993², por lo tanto y conforme a la Ley 1142 de 2007, el pago de los perjuicios o reparación a la víctima, no daría derecho a la libertad, sino que se constituyó en un requisito para acceder a la vigilancia electrónica.

Aunado al anterior panorama se tiene que la Ley 1709 de 2014³ derogó de manera expresa el art. 38 A de la Ley 599 de 2000⁴, que había sido adicionado por el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el art. 30 de la Ley 1453 de 2011.

Así las cosas, encuentra esta ejecutora de la pena inviable la concesión del mecanismo de vigilancia electrónica atendiendo los parámetros que se exponen toda vez que la normatividad que la soportaban no se encuentra vigente y a CRISTANCHO TORRES lo rige la Ley 1709 de 2014⁵, en tanto los hechos ocurrieron en su vigencia⁶,

² Señala que cuando se trate de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento y se repare integralmente el daño ocasionado con posterioridad a la condena no procederá el mecanismo de seguridad electrónica sino la libertad inmediata.

³ Art. 107. Vigencias y derogatorias. Deróguese el art. 38A de la ley 599 de 2000 modificado por el art. 3 de la ley de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

⁴ Art. 38 A. Adicionado .Ley 1142 de 2007,art.50. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 3. Derogado . Ley 1709 de 2014, art. 107.

⁵ 20 de enero de 2014

⁶ 12 de agosto de 2016 y Julio de 2016.



siendo este el fundamento para no aplicar la norma por favorabilidad que pretender el condenado.⁷

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **GONZALO JULIÁN CRISTANCHO TORRES**, el sistema de vigilancia electrónica conforme a la motivación expuesta en este proveído.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

45

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación de Tutelas 5 de febrero de 2015 radicado STP874-2015 No. 77480.



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para informar que se recibió vía WhatsApp de la Registraduría Nacional del Estado Civil copia del Registro civil de defunción N° 71526322-0 a nombre de FELIX VEGA, identificado con la C.C. 8.786.949. sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de julio de 2023. Sírvase proveer.


JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI. 11685 (Radicado 68001.60.00.159.2006.01371.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	FELIX VEGA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2006.01371 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **FELIX VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía **N.º 8.786.949** de Soledad, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El 23 de abril de 2007¹, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a FELIX VEGA a la pena de 4 meses 20 días de prisión en calidad de autor del punible de hurto agravado en grado de tentativa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$30.000 pesos.

Encontrándose en fase de ejecución, este Despacho Judicial advirtió que VEGA aparecía como "afiliado fallecido" en la base de datos del sistema de la Administradora de Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud –ADRES-; en tal virtud, se solicitó a la Registraduría Nacional copia del registro civil de defunción del ciudadano prenombrado, obteniéndose aquel documento con serial 71526322-0, donde se registra como fecha del deceso el 12 de octubre de 2016².

¹ Folio 2 y ss.

² Folio 77.



CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a FELIX VEGA, previo al examen de la información que obra en el expediente; obra el registro civil de defunción con serial 71526322-0 donde se acredita la muerte del penado.

Pues bien, el artículo 88, numeral 1º del Código Penal, prevé la extinción de la condena por muerte del condenado.

Derivado de lo anterior; se extinguirá la pena impuesta al sentenciado FELIX VEGA por muerte, por lo que se ordena la remisión del proceso al Juez de origen, para su correspondiente archivo.

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal impuesta en contra de **FELIX VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía **N.º 8.786.949** de Bucaramanga, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 23 de abril de 2007, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por muerte; conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - LÍBRENSE: los oficios correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 485 del C.P.P.

TERCERO. – REMITIR al Juez de origen, la presente actuación para los fines legales, una vez ejecutoriada la providencia.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ALIRIO TOZCANO o TOSCANO TRILLOS, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 21426 (Rad. 68081.60.00.135.2016.00432.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	ALIRIO TOZCANO o TOSCANO TRILLO
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081.60.00.135.2016.00432 2 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **ALIRIO TOZCANO o TOSCANO TRILLOS** identificado con cédula de ciudadanía **N° 5.031.256** de Gamarra, Cesar.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 17 de marzo de 2017¹, condenó a ALIRIO TOZCANO o TOSCANO TRILLOS a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión, multa de un (1) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena principal, como cómplice del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 21 de septiembre de 2018², este Despacho Judicial le concedió a TOZCANO o TOSCANO TRILLOS el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 21 meses y 9 días, previo pago de caución prendaria por valor de \$400.000

¹ Folio 5 y ss. Cuaderno uno.

² Folio 56. Cuaderno dos.



pesos y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que cumplió el 27 de septiembre de 2018³.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 17 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de TOZCANO o TOSCANO TRILLOS, se tiene que este Despacho Judicial, en proveído del 21 de septiembre de 2018, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 21 meses y 9 días, previo pago de caución prendaria por valor de \$400.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 047 del 27 de septiembre de la misma anualidad⁴.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -6 de julio de 2020-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal⁵.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁶ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

³ Folio 68. Cuaderno dos.

⁴ Folio 70. Cuaderno dos.

⁵ Folio 149 - 150. Cuaderno dos.

⁶ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁷ Ibidem.



Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, previo a la devolución de la caución prendaria por valor de \$400.000⁸, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial⁹.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ALIRIO TOZCANO o TOSCANO TRILLOS identificado con cédula de ciudadanía N° 5.031.256, frente al proceso NI 21426 (Rad. 68081.60.00.135.2016.00432.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **ALIRIO TOZCANO o TOSCANO TRILLOS** identificado con cédula de ciudadanía **N° 5.031.256** de Gamarra, Cesar, quien fuera condenado el 17 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como cómplice del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de ALIRIO TOZCANO o TOSCANO TRILLOS.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

⁸ Folio 69. Cuaderno dos.

⁹ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución N° DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022, emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial.



QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución prendaria por valor de \$400.000¹⁰, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ALIRIO TOZCANO o TOSCANO TRILLOS identificado con cédula de ciudadanía N° 5.031.256, frente al proceso **NI** 21426 (**Rad.** 68081.60.00.135.2016.00432.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEXTO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo, frente al señor ALIRIO TOZCANO o TOSCANO TRILLOS.

SÉPTIMO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

¹⁰ Folio 69. Cuaderno dos.



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor VÍCTOR MANUEL CÁCERES SILVA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 21 de junio de 2023. Sírvese proveer.


JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 29201 (Rad. 68001.60.00.159.2012.03867.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	VÍCTOR MANUEL CÁCERES SILVA
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2012.03867 4 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **VÍCTOR MANUEL CÁCERES SILVA** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.098.736.732** de Bucaramanga, Sder.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 9 de marzo de 2015¹, condenó VÍCTOR MANUEL CÁCERES SILVA a la pena de ciento ocho (108) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de la conducta punible de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada el 4 de marzo de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

El 7 de febrero de 2017², el Juzgado Homólogo de Pamplona, le concedió a CÁCERES SILVA la prisión domiciliaria al tenor de lo previsto en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución por valor de \$100.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

¹ Folio 2 y ss. Cuaderno uno, JEPMS-Bucaramanga.

² Folio 131 y ss. Cuaderno original JEPMS-Pamplona.



Mediante proveído del 2 de octubre de 2017, este Despacho Judicial le otorgó a CÁCERES SILVA el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 43 meses y 6 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria por valor de dos (2) SMLMV.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 9 de marzo de 2015 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de VÍCTOR MANUEL CÁCERES SILVA, se tiene que esta Oficina Judicial, en proveído del 2 de octubre de 2017, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 43 meses y 6 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de dos (2) SMLMV –mediante póliza de seguro judicial-, librándose boleta de libertad N° 192 del 5 de octubre de la misma anualidad, la cual se hizo efectiva a partir del 17 de noviembre de 2017, cuando suscribió la diligencia de compromiso³.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -24 de junio de 2021-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal⁴.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"⁶, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de

³ Folio 52. Cuaderno dos, JEPMS-Bucaramanga.

⁴ Folio 53 - 55. Cuaderno dos, JEPMS-Bucaramanga.

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Ibidem.



57

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, previo a la devolución de la caución prendaria –efectuada para la concesión de la prisión domiciliaria- por valor de \$100.000, trámite que deberá efectuar ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, Norte de Santander, como quiera que fue ante dicha autoridad que efectuó la consignación⁷.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítase al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de VÍCTOR MANUEL CÁCERES SILVA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.736.732, frente al proceso NI 29201 (Rad. 68001.60.00.159.2012.03867.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA de prisión impuesta a **VÍCTOR MANUEL CÁCERES SILVA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.098.736.732** de Bucaramanga, Sder, quien fuera condenado el 9 de marzo de 2015 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor de la conducta punible de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **VÍCTOR MANUEL CÁCERES SILVA**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

⁷ Folio 136. Cuaderno original JEPMS-Pamplona.



CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución prendaria –efectuada para la concesión de la prisión domiciliaria- por valor de \$100.000, trámite que deberá efectuar ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, Norte de Santander.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de VÍCTOR MANUEL CÁCERES SILVA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.736.732, frente al proceso NI 29201 (Rad. 68001.60.00.159.2012.03867.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOSE JAIRO SILVA TORO, quien se halla privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 12 de julio de 1999 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartago Valle, JOSE JAIRO SILVA TORO fue condenado a pena de 25 años de prisión, como responsable del delito de Homicidio.

En esta oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias documentación para estudio de redención de pena así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18162516	ENE/2021	MAR/2021			366	30.5	✓
18223749	ABR/2021	JUN/2021			360	30	✓
18350735	JUL/2021	SEP/2021			378	31.5	✓
18435919	OCT/2021	DIC/2021			360	30	✓
18517240	ENE/2022	MAR/2022			372	31	✓
18604196	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18680537	JUL/2022	SEP/2022	288	18	162	13.5	✓
18778104	OCT/2022	DIC/2022	440	27.5			✓
18866150	ENE/2023	MAR/2023	488	30.5			✓
TOTALES			1216	76	2358	196.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (272.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

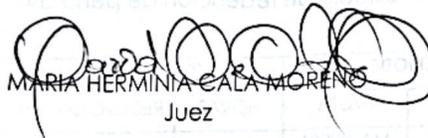
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ JAIRO SILVA TORO, redención de pena de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (272.5) DIAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del penal.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión. **PARÁGRAFO 2o.** No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

169

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 410013107002- 2016-00115 N.I 20487

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2022)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JAVIER FRANCISCO CECHAGUA SUAREZ
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2016-00115 3 cuadernos
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JAVIER FRANCISCO CECHAGUA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.075.280.375** de Neiva.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva Huila, emitió sentencia de fecha 29 de diciembre de 2016, en la que condenó a **JAVIER FRANCISCO CECHAGUA SUAREZ**, a la pena de **390 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 4.000 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años, como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA, TERRORISMO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.**

Su detención data del 28 de septiembre de 2015, por lo que lleva privado de la libertad **NOVENTA Y TRES MESES UN DÍA DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, por este asunto.**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



PETICIÓN

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2023EE0082399 del 8 de mayo de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18499917	Enero a marzo /22		372	
18603952	Abril a junio /22		360	
18657944	Julio a septmbre/22		372	
18777746	Oct a diciembre/22		366	
	TOTAL		1470	

Que le redimen su dedicación intramural CUATRO MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocida en autos anteriores de catorce meses once días once días, arroja un total redimido de DIECIOCHO MESES CATORCE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 23 de junio de 2023

170

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de CIENTO ONCE MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a JAVIER FRANCISCO CECHAGUA SUAREZ, una redención de pena por estudio de **4 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un **total redimido de 18 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO. DECLARAR que **JAVIER FRANCISCO CECHAGUA SUAREZ**, ha cumplido una penalidad de **111 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



NI	—	34061	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920150808400		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 15 — AGOSTO — 2023

** ** * * * * *

ASUNTO

Resolver petición sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del **beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	SIVERMAN LÓPEZ SÁNCHEZ					
Identificación	1.098.648.499					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA					
Delito(s)	Tráfico fabricación o porte de armas de fuego o municiones agravado en concurso con homicidio en grado de tentativa en concurso con homicidio simple.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 12°	Penal	Circuito	Bucaramanga		16	06
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-		-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-
Juez EPMS que acumuló penas					-	-
Tribunal Superior que acumuló penas					-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					30	06
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	12	07
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión					138	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					138	-
Pena privativa de otro derecho					108	-



Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		12	11	2021	03	04	-
Redención de pena		01	11	2022	02	04	-
Redención de pena		27	03	2023	03	07	-
Redención de pena		04	07	2023	01	01	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	01	10	2019	46	15	-
	Final	15	08	2023			
Subtotal					56	01	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del interno, ya que supone una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena (Artículo 38 numeral 5° de la ley 906 de 2004. Así mismo por el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

El artículo 68A del Código Penal prohíbe la concesión de subrogados y beneficios penales a quienes han sido condenados por uno de los delitos contemplados en el inciso 2° de la disposición o por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, aclarándose que “no puede tenerse en cuenta como antecedente penal por el juez de ejecución de penas para negar un subrogado, la sentencia cuya sanción se ha declarado extinta” (CSJ STP864-2017; STP905-2019; STP3452-2021). Para el caso concreto no se presentan ninguna de las dos hipótesis planteadas.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).



3. Requisitos para conceder permiso hasta de 72 horas cuando la condena es superior a 10 años de prisión.

Todo mecanismo que busque potenciar las cualidades del sancionado y propenda por prepararlo para la vida en libertad (CC T-865 de 2012.), como por ejemplo el beneficio administrativo que aquí se analiza, se constituye en una garantía material del penado. No se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino de crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias de la intervención penal (CC C-261 de 1996).

La existencia de regímenes diferenciados de tratamiento penitenciario para la concesión del beneficio consistente en el permiso de salida del establecimiento penitenciario o carcelario hasta por 72 horas, en consideración al monto de la condena, es un criterio a todas luces razonable ya que atiende a la gravedad del delito cometido y a la naturaleza del bien jurídico afectado lo cual no se opone a la igualdad. Antes que contrariar la Constitución Política, cuando el Legislador establece procedimientos distintos y consagra regímenes diferenciados para el juzgamiento y tratamiento penitenciario de delitos y contravenciones, o realiza diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en función de la valoración objetiva de elementos de distinción de las conductas, tales como la mayor o menor gravedad del ilícito, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros, aplica cabalmente la diferenciación de trato que manda el artículo 13 CP. La función resocializadora de la pena tampoco sufre menoscabo porque la concesión del permiso de salida esté sometido a regímenes diferenciados según el monto de la condena (mayor o menor a diez años), pues, como quedó dicho, este criterio revela significativas diferencias que deben ponderarse al regular el tratamiento penitenciario de los reclusos en función a la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad de la conducta, entre otros factores. Debe además señalarse que aun cuando la pena, en su fase de ejecución, tenga principalmente un propósito resocializador, ello no significa que no cumpla también con la función de prevención por la vía de la disuasión general, que es tan importante como la de resocialización. Por demás, constitucionalmente nada se opone a que el Legislador, en consideración a realidades que sobrevienen a la definición legislativa de la conducta y de su penalización, enfatice esta finalidad, haciendo más restrictiva la concesión de los beneficios penitenciarios para los reclusos condenados a penas superiores a los 10 años, pues los subrogados penales son también elementos integrantes de la política criminal de los que el Congreso puede asistir para, contrario sensu, mediante esa diferenciación, incriminar en forma más severa los delitos que estén causando mayor trastorno a la convivencia social y mayor traumatismo al orden público o al orden social y económico o, bien a la seguridad del Estado y de sus instituciones democráticas (CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de única instancia, 22 de noviembre de 2002. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0029-01(6770)).

El director del reclusorio recaudó documentación necesaria y presentó propuesta para estudio del beneficio administrativo.



Conforme a la norma que regula la figura en el Código Penitenciario y Carcelario (Artículo 147 de la ley 65 de 1993.), así como sus Decretos reglamentarios (Decreto 232 de 1998, art. 5° del Decreto 1542 de 1997, y actualmente los arts. 2.2.1.7.1.1. al 2.2.1.7.1.4 del Decreto 1069 de 2015) el condenado debe cumplir los siguientes requisitos para su otorgamiento:

- **Encontrarse en fase de mediana seguridad**

Así lo conceptuó el Consejo de Evaluación y Tratamiento mediante Acta n.° 410-0009-2023 del 30 de marzo de 2023.

- **Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta, o haber descontado el 70% de la pena impuesta tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados**

El # 5 del art. 147 de la L. 65/93 (mod. art. 29 de la L. 504/99) constituye una proposición jurídica autónoma y completa, con contenido deóntico y alcance claramente definidos, en cambio los arts. 314 y 461 de la L. 906/04 regulan supuestos de hecho sustancialmente disímiles. Un cumplimiento riguroso de la pena de prisión respecto de las personas sancionadas por cometer este tipo de delitos contribuye a que el Estado sea más eficiente en su respuesta frente a fenómenos delictivos complejos y realiza la finalidad de prevención especial negativa de la pena; y se trata de una medida que contribuye a la protección de la vida e integridad personal de las autoridades judiciales que se enfrentan a posibles represalias de las organizaciones criminales (CC Sent. C-035/23; el art. 29 L. 504/99 fue prorrogado indefinidamente con el art. 46 L. 1142/07, según: CSJ STP13443-2016; STP12247-2019; STP10026-2020; STP10641-2021; STP2630-2022; STP12437-2022).

Tenemos que 1/3 parte de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito equivale a 46 meses de prisión, y como vemos se colma dicho monto ya que lo cumplido hasta el momento son 56 meses 01 día de prisión.

- **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial**

Según la solicitud de beneficio no existe requerimiento judicial alguno. Los registros del SIAN de la Fiscalía y de la SJIN de la Policía Nacional se corresponden a las condenas aquí vigiladas.

- **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria**

Ello se puede verificar de la propuesta del beneficio y la lectura de la cartilla biográfica.

- **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**



La existencia de sanciones disciplinarias "no pueden ser motivo, por sí solas, de exclusión del beneficio de permiso administrativo de 72 horas, sino que debe ser tomada en cuenta como uno de los elementos de juicio en el momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión", esto es, la "calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador". La valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario "no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio", el legislador otorga un "margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla" (CSJ STP864-2017).

Según consta en los folios la conducta del interno ha sido a la fecha calificada en los grados de buena y ejemplar y ha realizado actividades de redención de trabajo y estudio evaluadas su gran mayoría como sobresaliente.

- **Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional**

La Ley prevé que el condenado que aspire al permiso de 72 horas no debe tener requerimientos de ninguna autoridad judicial, es decir, que no esté comprometido en ningún otro delito por el cual está pagando condena ; y obviamente que ello implica no encontrarse vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, o registrado en los informes de los organismos de inteligencia como perteneciente a organizaciones delincuenciales, pues un individuo en estas condiciones no es garantía para gozar de libertad, así sea transitoria, como ocurre con el permiso de hasta 72 horas. En efecto, la exigencia relativa a que el solicitante del permiso no debe estar vinculado como sindicado en otro proceso, no implica considerar que se esté haciendo un juicio de valor respecto de la conducta del condenado en ese otro proceso y, por lo mismo, desconociendo la presunción de inocencia, sino que el permiso no puede servir de instrumento para evadir la comparecencia del sindicado a ese otro proceso y en la medida en que no exista esa garantía de comparecencia, se justifica la restricción legal desarrollada en los actos acusados (CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de única instancia, 22 de noviembre de 2002. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0029-01(6770)).

En el caso particular, no se observa que exista un nuevo requerimiento judicial.

- **Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales**

Si bien es cierto que a la luz del artículo 248 de la Constitución Política únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales, no lo es menos que la exigencia en estudio no está referida a dar el alcance de "antecedentes penales



o contravencionales” a tales informes, sino a una medida preventiva, como es evitar que una persona que aparezca registrada ante los organismos de seguridad del Estado como perteneciente a una banda delincuencial, utilice un permiso de hasta 72 horas para fines distintos de los perseguidos en la ley que lo consagra (CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de única instancia, 22 de noviembre de 2002. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0029-01(6770)).

Según oficio de la Seccional de Inteligencia Policial de MEBUC Policía Nacional no existe información al respecto sobre el interno.

- **Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993**

La no concesión del permiso por esa causa no implica una sanción, sino una circunstancia a tener en cuenta como indicativa del comportamiento de quien aspira a gozar de una libertad transitoria, temporal, sin vigilancia, pues, se supone, que las personas que se hacen merecedoras de dicho permiso deben demostrar una excelente conducta que garantice que su salida del establecimiento penitenciario no acarreará ningún peligro para la sociedad. Es un requisito de carácter objetivo, por manera que su no cumplimiento deriva en la negativa del pedimento sin consideración adicional sobre el tipo de falta (CE. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de única instancia, 22 de noviembre de 2002. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0029-01(6770)).

Desde que el sentenciado se encuentra en confinamiento no registra sanción disciplinaria.

- **Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión**

La sentencia en el presente asunto cobró ejecutoria el 30 de junio de 2020.

Consultada la cartilla biográfica se advierte lo siguiente: Su privación de la libertad data del 01/10/2019. Sus calificaciones de conducta se inician el 26/11/2019. Empieza a ejercer actividades válidas para redención de pena a partir del 01/01/2020. La fase de tratamiento de observación y diagnóstico fue del 01/01/2021 al 06/09/2021.

De donde se colige que su tardío paso por la fase de tratamiento de observación y diagnóstico (no atribuible al sentenciado, pues no se tiene noticia de lo contrario), conlleva a un tardío inicio en programas de actividades válidas para redención de pena.

- **Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso**

Según el concepto favorable del trabajador social del reclusorio, el lugar de permanencia es la Calle 45 No. 13-65, Barrio García Rovira, teléfono: 3166379411, Bucaramanga.



4. Decisión.

En consecuencia, será aprobada la propuesta del beneficio administrativo, en los siguientes términos:

Suscribir diligencia de compromiso	De forma presencial o de manera virtual.
Obligaciones y advertencias que se deben imponer en la diligencia de compromiso	Regresar antes del vencimiento del permiso.
	La mala conducta durante uno de esos permisos o el retraso en la presentación al establecimiento sin justificación, generará la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses.
	La reincidencia en mala conducta o retraso en la presentación, o la comisión de un nuevo delito o una contravención especial de policía, implicarán la cancelación definitiva de las autorizaciones de ese género.
	El despacho revocará el beneficio si posteriormente a su otorgamiento se llega a verificar que el sentenciado intenta fugarse; es objeto de un nuevo requerimiento por parte de otra autoridad judicial; deja de observar una buena conducta al interior del establecimiento carcelario; adquiere la calidad del sindicado en otra actuación penal o se encuentra vinculado con organizaciones delincuenciales. (CSJ AP1912-2019).
	La revocatoria del permiso conllevará la expedición de orden de captura y compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo.
Órdenes a la dirección de la penitenciaria	Previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que será cada dos meses. Mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

- Aclaración final.

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.



DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **APROBAR** propuesta de permiso de hasta 72 horas elevada a favor del sentenciado, en los términos y condiciones antes señaladas.
2. **REMITIR** la presente decisión a la dirección de la penitenciaria. **IMPONER** al sentenciado las obligaciones descritas en la decisión mediante diligencia de compromiso.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
4. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena elevada en favor de CARLOS ANDRES MOYA TARAZONA identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.770.876, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al sentenciado se le vigila la pena de 32 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, tras ser hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, por hechos ocurridos el 02 de agosto de 2015, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18008250	21/12/2020	31/12/2020	32	TRABAJO	0	0
18103619	01/01/2021	31/03/2021	352	TRABAJO	352	22
18206664	01/04/2021	30/06/2021	440	TRABAJO	440	27.5
18293726	01/07/2021	30/09/2021	432	TRABAJO	432	27
18389069	01/10/2021	31/12/2021	424	TRABAJO	424	26.5
18469061	01/01/2022	31/03/2022	552	TRABAJO	552	34.5
18578565	01/04/2022	30/06/2022	552	TRABAJO	552	34.5
18647776	01/07/2022	30/09/2022	568	TRABAJO	568	35.5
18737749	01/10/2022	31/12/2022	296	TRABAJO	184	11.5
18851977	01/01/2023	08/02/2023	52	TRABAJO	0	0
TOTAL REDENCIÓN						219



- Certificados de calificación de conducta

CERTIFICADO No.	PERIODO	CALIFICACION
410-0010	13/11/2020 a 12/02/2021	BUENA
410-0022	13/02/2021 a 12/05/2021	BUENA
410-0033	13/05/2021 a 12/08/2021	BUENA
410-0045	13/08/2021 a 12/11/2021	EJEMPLAR
410-0007	13/11/2021 a 12/02/2022	EJEMPLAR
410-0018	13/02/2022 a 12/05/2022	EJEMPLAR
410-0033	13/05/2022 a 12/08/2022	EJEMPLAR
410-0001	13/08/2022 a 12/11/2022	EJEMPLAR
410-0026	13/11/2022 a 18/07/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas representan al PL 219 días (7 meses 9 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en los arts. 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 No se reconocen 32 horas del certificado No. 18008250, ni 112 horas del No. 18737749, ni 52 horas del No. 18851977 en razón a que su desempeño en esas labores fue calificado como "Deficiente".

1.4 En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de julio de 2021, por lo que a la fecha lleva **24 meses 13 días** privado de la libertad, que sumado a las redenciones de pena de (i) 7 meses 9 días reconocidos en el presente auto, arrojan **un total de 31 meses 22 días de penalidad efectiva**.

2. OTRAS DETERMINACIONES

De la solicitud efectuada por el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad (fls.35-39) se tomará nota, a efectos de que en la oportunidad procesal pertinente se tenga en cuenta el requerimiento que pesa contra el sentenciado para cumplir la pena impuesta dentro del proceso de CUI. 2015-05938 (NI.27501).

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a CARLOS ANDRES MOYA TARAZONA 219 días (7 meses 9 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el penado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 31 meses 22 días.

TERCERO: NO RECONOCER 32 horas del certificado No. 18008250, ni 112 horas del No. 18737749, ni 52 horas del No. 18851977, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado JUAN CARLOS RUEDA ROSAS, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en prisión domiciliaria en la calle 18 No. 29-35 Barrio San Alonso de Bucaramanga, teléfonos 6320827 y 6458089.

CONSIDERACIONES

1. En sentencia proferida el 24 de agosto de 2010, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a JUAN CARLOS RUEDA ROSAS a pena de 75 meses prisión como responsable del delito de hurto calificado y agravado, oportunidad en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 30 de abril de 2010 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de este despacho bajo el NI 27721 (2010-0107).

2. En sentencia proferida el 4 de octubre de 2010, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a JUAN CARLOS RUEDA ROSAS, a pena de 25 meses de prisión, por el delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, oportunidad en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 30 de abril de 2010 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de este mismo juzgado, bajo el radicado NI-CUI 2010-2166.

Las penas de prisión impuestas en las sentencias de condena reseñadas en precedencia, fueron objeto de acumulación jurídica en auto del 23 de marzo de 2012 emitido por el Juzgado homólogo de descongestión de San Gil, decisión en la que se fijó una pena acumulada de 90 meses de prisión.

En la vigilancia de esta sentencia, este juzgado con auto del 12 de febrero de 2018, concedió a JUAN CARLOS RUEDA ROSAS el beneficio de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Ahora este despacho procede a estudiar la viabilidad de acumular la pena impuesta en la sentencia que a continuación se refiere:

3. Sentencia proferida el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en la que JUAN CARLOS RUEDA ROSAS fue condenado a 75 meses de prisión y multa 320 smlmv, por el delito de secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo, oportunidad en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedida la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 30 de abril de 2010 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo del juzgado sexto homólogo de la ciudad, bajo el radicado NI-33044(2010-00129).

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, norma que regula la figura de la acumulación jurídica de penas preceptúa:

"ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Conforme lo dispuesto en la citada norma, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; (iii) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; (iv) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) Que las penas no estén ejecutadas.

En el caso concreto se evidencia que a favor del condenado se hallan reunidas las exigencias a que hace alusión el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, reseñadas en el acápite precedente, por lo que desde ya se advierte que la acumulación jurídica de penas es procedente.

En efecto, se trata de tres condenas ejecutoriadas, dictadas en contra del sentenciado, advirtiéndose que ninguno de los hechos ocurrió con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias, dado que son hechos conexos.

Por ende, conforme los lineamientos previstos en el artículo 31 del Código Penal¹ (Ley 599 de 2000), es del caso tomar como base la pena de mayor entidad, es decir la de 75 meses de prisión y multa de 320 smlmv impuesta en sentencia 9 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo dentro del radicado NI 33044 (2010-00129), sanción que se incrementará en 55 meses en virtud de las sentencias proferidas el 24 de agosto de 2010 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado agravado, dentro del radicado NI-27721 (2010-0107) y el 4 de octubre de 2010, por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal dentro del radicado CUI 2010-2166.

Por consiguiente, una vez efectuada la correspondiente operación aritmética, se concluye que el aludido sentenciado queda sometido a una pena definitiva acumulada de CIENTO TREINTA (130) MESES de prisión y multa de 320 smlmv.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 39² numerales 1 y 4 del C.P. la multa queda en 320 smlmv.

¹ **ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** *El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

² **ARTICULO 39. LA MULTA.** *<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija por el mismo término de la pena acumulada.

Las actuaciones acumuladas conformarán una sola unidad; por ende se integran al NI 27721 (2010-00107), las actuaciones radicadas CUI 2010-2166 que vigila este mismo juzgado y NI-33044 (2010-00129) que vigila el Juzgado Sexto homólogo de la ciudad.

La Corte suprema de justicia - Sala de Casación Penal - Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ al resolver recurso de apelación dentro del Proceso nº 38054, en providencia del 9 de mayo de 2012 sostuvo:

“4. Contenido de la decisión que acumula jurídicamente las penas

Valga la pena precisar que la decisión que acumula las penas no debe limitarse a la reducción aritmética del *quantum* punitivo conforme los parámetros del artículo 31 del código Penal, sino que de manera integral, concluyente y debidamente sustentada debe pronunciarse entre otras, sobre la forma como se va a cumplir la pena, si en prisión o en domicilio, acerca de los sustitutos, el monto de la multa y de los perjuicios, las penas accesorias privativas de otros derechos, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad etc. (en caso que los haya), sea para redefinirlos en algunos casos o reiterarlos en otros dependiendo de su naturaleza y contenido, tal claridad es importante toda vez que dicha decisión es la ruta que marca las directrices respecto de las obligaciones del condenado.

5. De la acumulación de penas entre la principal, las sustitutivas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad,

5.1 Se vislumbra una aparente dificultad ante la posibilidad de que en las diversas penas acumuladas no haya homogeneidad, pues puede ocurrir que en unos casos concurra la prisión intramural con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, hipótesis que hace forzosa la adopción de una determinación encaminada a señalar su prevalencia; al respecto la Corte ha precisado que cada caso se debe mirar en concreto, atendiendo a que el mencionado instituto está concebido en beneficio del condenado, pero siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, **prevención especial y reinserción a la sociedad**, siendo estas dos últimas “*las que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión*”³,

“La Corte fija ahora su posición. Siendo el fenómeno de la acumulación jurídica de penas un derecho que entronizó el legislador en pro del justiciable rematado en procesos diferentes, la cabal y sana hermenéutica de la normativa procesal que lo contiene, artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, no puede desarrollarse de modo restrictivo, como parecía ser el entendimiento dado al instituto en la sentencia del 24 de abril de 1997.”

vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

...

4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa.

³ Artículo 4 del Código Penal: “La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. / La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.

Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se deribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa.

Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado.

La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta pernicioso. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que, aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional de su ejecución, habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicaría la revocatoria del señalado instituto."⁴

5.2 En relación con los fines de la pena, la Sala ha dicho que constituyen tanto la razón como el horizonte para la concesión de la prisión domiciliaria, siendo deber del funcionario estudiar las condiciones relativas al "desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado", de que trata el artículo 38 del Código Penal⁵:

"En ese orden, el diagnóstico, así relativo, que demanda la norma en que se fundamenta la pena sustitutiva, obedece ciertamente a un juicio positivo sobre esa función preventiva especial pues, a no dudarlo, los supuestos subjetivos para su reconocimiento, en la medida en que se refieren a las condiciones personales, familiares, laborales o sociales del sentenciado, deben examinarse dentro de la posibilidad que éste tenga, a futuro, de vulnerar bienes jurídicos en relación, obviamente, con dicho entorno"⁶.

5.3 Para concluir: en la decisión que acumula las penas, el juez executor no solo puede sino debe, definir la forma en que se cumplirá la pena y los subrogados, acudiendo a una evaluación integral, ponderada y proporcional del asunto sometido a estudio, apoyado en los fines de la pena y en los elementos que integran cada instituto, y dado el caso, dejar sin efectos la medida que se venía descontando, por ejemplo la de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el delito sancionado con prisión inferior a 36 meses, y en su reemplazo ordenar se continúe en intramural, atendiendo a las características y pena del nuevo delito."

Como se señaló líneas antes, respecto de las penas impuestas en las sentencias referidas en los numerales 1) radicado NI-27721 (2010-0107) y 2) radicado CUI 2010-2166, el juzgado de conocimiento negó al penado el subrogado de la prisión domiciliaria, pero mediante auto de fecha febrero 12 de 2018 le fue concedida la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia por este juzgado y en la sentencia referida en el numeral 3), radicado NI-33044 (2010-00129), el juzgado de conocimiento le concedió la prisión domiciliaria de igual manera por la condición de padre cabeza de familia.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, auto del 28 de julio de 2004 radicado 18654

⁵ Numeral 2 del artículo 38 del Código Penal: "Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena".

⁶ Providencia de 31 de agosto de 2001, radicación 15003. En sentido similar, autos de 16 de agosto de 2001, radicación 18506, y 17 de junio de 2003, radicación 18684, entre otras.

Entonces en el presente caso se decretó la acumulación de tres penas en las que concurre la prisión domiciliaria y debido a los efectos de la acumulación jurídica de penas, éstas se tornan en una integralidad que no puede escindirse, por lo que siguiendo los lineamientos del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia citado anteriormente, de acuerdo con el cual en la decisión que acumula las penas, el juez executor debe, definir la forma en que se cumplirá la pena y los subrogados, este despacho concluye que la pena acumulada se continuará purgando en prisión domiciliaria por la condición del penado como padre cabeza de familia.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38D, para la vigilancia de la prisión domiciliaria, se continuará con el mecanismo de vigilancia electrónica.

Po lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a JUAN CARLOS RUEDA ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.283.274, en sentencias proferidas: (i) el 24 de agosto de 2010, por el juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado y agravado, radicado NI 27721 (2010-0107); (ii) el 4 de octubre de 2010 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, por el delito de Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, radicado CUI 2010-2166 y iii) el 9 de diciembre de 2019 por el juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de secuestro simple en concurso homogéneo y sucesivo, radicado NI-33044 (2010-00129).

El sentenciado JUAN CARLOS RUEDA ROSAS queda sometido a una pena acumulada de CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISION y multa de 320 SMLMV.

SEGUNDO: La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija por el mismo término de la acumulada.

TERCERO: Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, permanecerán incólumes.

CUARTO: Para efectos de determinar la pena descontada, se deberá tener en cuenta el tiempo que con motivo de las actuaciones acumuladas haya permanecido privado de su libertad el sentenciado.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgado se procederá a integrar los expedientes que han sido acumulados y se harán las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia XXI, y también en los demás que se llevan en este Juzgado. Igualmente se informará al Juzgado Sexto homólogo de la ciudad sobre la presente decisión.

SEXTO: Se deberán cancelar la orden de captura o requerimiento que con motivo de las actuaciones acumuladas se hayan librado contra el sentenciado.

SEPTIMO: El penado JUAN CARLOS RUEDA ROSAS, continuará purgando su pena acumulada en prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 38D del Código penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, **la medida sustitutiva estará acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica que deberá ser instalado por el INPEC**, entidad que ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva concedida al penado.

NOVENO: Comuníquese esta determinación a las autoridades que ordena la ley.

DÉCIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de pena cumplida elevada por el sentenciado PEDRO JOSÉ SAAVEDRA RAMÍREZ, dentro del asunto bajo el radicado 68001600016020060487400 - NI. 24360.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a PEDRO JOSÉ SAAVEDRA RAMÍREZ la pena de 50 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de febrero de 2013 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, como autor responsable del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, decisión que fue confirmada el 26 de junio de 2013 por la Sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 12 de enero de 2021¹, cuenta con un abono de 7 meses y 5 días, más las redenciones de pena reconocidas de 62 días (06/09/2021) y 246 días (29/06/2023), por lo que lleva ejecutada una pena de 48 meses y 16 días de prisión.

De esa manera, se concluye que el sentenciado se encuentra aún distante de cumplir la pena de **50 MESES DE PRISIÓN** que le fue impuesta en la sentencia, por lo que se torna improcedente la petición elevada para reclamar su libertad definitiva por cuenta de este asunto, por lo que su petición será negada por improcedente.

De otro lado, con miras a atender la solicitud del sentenciado, se ordena oficiar al CPAMS GIRÓN para que allegue los documentos para estudio de redención de pena existentes a favor del sentenciado, así como los certificados de conducta desde enero de 2023, atendiendo a que afirma cumplió con la pena impuesta.

¹ Folio 30

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que a la fecha el condenado PEDRO JOSÉ SAAVEDRA RAMÍREZ ha descontado 48 meses y 16 días de la pena de prisión.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida solicitada por el sentenciado PEDRO JOSÉ SAAVEDRA RAMÍREZ.

TERCERO. - Ofíciase al CPAMS GIRÓN para que allegue de manera INMEDIATA los documentos para estudio de redención de pena existentes a la fecha a favor del sentenciado, así como los certificados de conducta desde el 1° de enero de 2023.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 276153189001-2007-00135 NI. 31395

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL- SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	600 /2000
RADICADO	31395-2007-00135 2 cuadernos
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 12 001 907 de Riosucio Chocó.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de Penas, mediante auto del 20 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas, fijó la pena que deberá descontar JHON JAIRO MOSQUERA DIAZ, en **340 MESES 22.5 DÍAS DE PRISIÓN**, multa de 3041 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y la prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas por 10 años, **por las siguientes condenas:**

1) Del Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio Choco, del 28 de febrero de 2008, de 26 años 10 meses de prisión, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en concurso con **PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. **Hechos del 4 de marzo de 2007**. Radicado 2007-0135.

2) del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Quibdó, del 17 de febrero de 2015, de 37.5 meses de prisión, multa de 3041 smlmv, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; radicado 2014-00012.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas por auto del 11 de noviembre de 2015, le revocó a MOSQUERA DÍAZ, el permiso administrativo que le concedió el 6 de octubre de 2015, en vista que no regresó del permiso y dispuso su captura. El 16 de agosto de 2018 se dejó a disposición por parte del Establecimiento Penitenciario para el cumplimiento de la pena pendiente por cumplir, en tanto se encontraba privado de la libertad por otro proceso.

Presenta una detención inicial de 102 MESES 3 DÍAS DE PRISION (que va del 9 de abril de 2007 al 12 de octubre de 2015, cuando debió regresar de un permiso de 72 horas). Con posterioridad su detención corre desde el 16 de agosto de 2018, por lo que lleva privado de la libertad 162 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN**, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 421 725 del 2 de agosto de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena de MOSQUERA DÍAZ, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán;

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18929524	Mayo a Junio/23	392		
18791591	Enero/23	200		

¹ ingresó al Despacho el 8 de agosto de 2023.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

	TOTAL	592		
	Tiempo redimido	37= 1 mes 7 días		

Que le redimen 1 MES 7 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena que se han reconocido en autos anteriores², arroja un total redimido de 44 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de DOSCIENTOSSEIS (206) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. OTORGAR a JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ, una redención de pena por trabajo de **1 MES 7 DÍAS DE PRISIÓN,** por los meses que se hizo alusión en la motiva, para un total redimido de **44 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO. DECLARAR que JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ, cumplió una penalidad de **206 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN,** al sumar la detención física y la redención de pena.

² 43 meses 13 días

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



CUI 276153189001-2007-00135 NI. 31395

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL- SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	600 /2000
RADICADO	31395-2007-00135 2 cuadernos
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía 12 001 907 de Riosucio Chocó.**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de Penas, mediante auto del 20 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas, fijó la pena que deberá descontar JHON JAIRO MOSQUERA DIAZ, en **340 MESES 22.5 DÍAS DE PRISIÓN**, multa de 3041 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y la prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas por 10 años, **por las siguientes condenas:**

1) Del Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio Choco, del 28 de febrero de 2008, de 26 años 10 meses de prisión, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en concurso con **PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Hechos del 4 de marzo de 2007.** Radicado 2007-0135.

2) del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Quibdó, del 17 de febrero de 2015, de 37.5 meses de prisión, multa de 3041 smlmv, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO;** radicado 2014-00012.



El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas por auto del 11 de noviembre de 2015, le revocó a MOSQUERA DÍAZ, el permiso administrativo que le concedió el 6 de octubre de 2015, en vista que no regresó del permiso y dispuso su captura. El 16 de agosto de 2018 se dejó a disposición por parte del Establecimiento Penitenciario para el cumplimiento de la pena pendiente por cumplir, en tanto se encontraba privado de la libertad por otro proceso.

Presenta una detención inicial de 102 MESES 3 DÍAS DE PRISION (que va del 9 de abril de 2007 al 12 de octubre de 2015, cuando debió regresar de un permiso de 72 horas). Con posterioridad su detención corre desde el 16 de agosto de 2018, por lo que lleva privado de la libertad 162 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN; que sumado a las redenciones reconocidas¹ arroja una penalidad cumplida DOSCIENTOSEIS (206) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el director del CPMAS de Girón, remite oficio que contiene la documentación para la concesión de la libertad condicional en relación con MOSQUERA DÍAZ, así:

- Resolución No 421 725 del 2 de agosto de 2023, conceptuado favorable para el otorgamiento del sustituto de libertad condicional.
- Calificaciones de conducta
- Certificado expedido por el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Bocas de Taparal
- Declaración extra juicio rendida por la señora Yolanda Mosquera Díaz, hermana del interno
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

¹ 44 meses 20 días días de prisión



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno MOSQUERA DÍAZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal efecto.

Vemos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los reseñados requisitos si no se advirtiera que esta Oficina Judicial en proveído del 14 de julio de 2023 despachó negativamente la petición de libertad que invocó MOSQUERA DÍAZ, con fundamento en el hecho que durante el tratamiento penitenciario presentó un retroceso en el momento que decidió no regresar al termino del permiso administrativo de 72 horas con el que fuera beneficiado; lo que se traduce en el desconocimiento de las normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para una sana convivencia fuera de prisión, aunado a que no fue voluntario su retorno sino por actuar del Estado, sin embargo, se le anima para que continúe en la progresividad del tratamiento penitenciario.

Así las cosas, se reitera lo dispuesto en auto interlocutorio del 14 de julio de 2023, en el sentido de negar el otorgamiento de la libertad condicional ante el trémulo avance de internación y la necesidad de que

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



los fines de la pena permeen la conducta de MOSQUERA DÍAZ, e igualmente por cuanto no ha transcurrido tiempo suficiente para considerar que hay lugar a morigerar la decisión negativa frente al sustituto penal.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. NEGARLE a **JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ**, LA LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo expresado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



9394 (CUI 1367060000002018-0000600)

9 cdnos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	Luis Alberto Perales Quinto
BIEN JURÍDICO	Vida e Integridad personal
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 de 2004
RADICADO	9394 -2018-00006 9 cuadernos
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **LUIS ALBERTO PERALES QUINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13 569 329**.

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas, que decretó esta oficina judicial en proveído del 3 de junio de 2022, se fijó una pena de 266 MESES DE PRISIÓN, multa de 4001 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por 20 años, por las siguientes condenas:

1.- Del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, del 17 de octubre de 2019, de 48 MESES DE PRISIÓN y multa de 1300 SMLMV, en calidad de responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Hechos del año 2017 a junio de 2018. Radicado 2018-00006 N.I. 9394.

2.- La emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de septiembre de 2019, 48 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV en calidad de responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Hechos acaecidos en el año 2014 a 2017. Radicado 2019-00002 N.I. 31418.

3- La emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de septiembre de 2021, 210 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV, como responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y



FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO. Hechos acaecidos de julio a septiembre de 2018. Radicado 2018-01073 N.I. 36165.

4- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, del 7 de septiembre de 2021, de 8 meses de prisión y multa de 1 SMLMV, como responsable del delito de ILÍCITA ACTIVIDAD DE PESCA. Hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2017. radicado 680816000000-2021-00102.

Su detención data del 4 de septiembre de 2018, y lleva a la fecha privado de la libertad CINCUENTA Y SIETE (57) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0061876 del 11 de abril de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de PERALES QUINTO, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17797721	Enero a Marzo/20		372	
17875446	Abril a Junio/20		348	
18062048	Julio a Dic/20		744	
18157368	Enero a Marzo/21		366	
18220967	Abril a Junio/21		360	
18344024	Julio a Sept/21		378	
18431212	Oct a Dic/21		372	

¹ Que se envió por el correo electrónico el 18 de abril de 2023 e ingresó al Despacho el 22 de junio de 2023.



18514821	Enero a Marzo/22		372	
18605873	Abril a Junio/22		360	
18691123	Julio a Sept/22		372	
18779921	Oct a Dic/22		366	
	TOTAL		4410	
Tiempo redimido		367.5 = 12 meses 7 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros 12 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN, que al súmale la redención de pena que se reconoció (12 meses 7 días), arroja un total redimido de 14 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de SETENTA Y DOS (72) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **LUIS ALBERTO PERALES QUINTO**, una redención de pena por estudio de **12 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva, para un total redimido de **14 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. **DECLARAR** que **LUIS ALBERTO PERALES QUINTO**, ha cumplido una penalidad de **72 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.



TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio veintisiete (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado RAUL ARIZA CORTES, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la acumulada pena de seiscientos setenta (670) meses de prisión impuesta a RAÚL ARIZA CORTES en virtud a las sentencias de condena proferidas en su contra (i) el 19 de agosto de 2010 por el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional, como autor del delito de hurto calificado agravado, cometido en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, radicado NI 21390 (2010-00002) y (ii) el 12 de julio de 2011 por el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional, como autor del delito de hurto calificado agravado, cometido en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y concierto para delinquir, radicado NI 21390 (2010-00022) y (iii) el 1 de febrero y 24 de agosto de 2012, proferidas por el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, como autor del delito de homicidio agravado, cometido en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y concierto para delinquir, radicado 2008-00302).

En la presente oportunidad se allega documentación para estudio de redención de pena, así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
17830434	ABR/2020	JUN/2020			348	29	✓
17946438	JUL/2020	SEP/2020			378	31.5	✓
18053059	OCT/2020	DIC/2020			366	30.5	✓
18138354	ENE/2021	FEB/2021			234	19.5	✓
18205995	JUN/2021	JUN/2021			120	10	✓

18318957	JUL/2021	SEP/2021			378	31.5	✓
18407366	OCT/2021	DIC/2021			372	31	✓
18495872	ENE/2022	MAR/2022			372	31	✓
18601528	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18642801	JUL/2022	SEP/2022			372	31	✓
18770719	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
TOTALES					3666	305.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TRESCIENTOS CINCO PUNTO CINCO (305,5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

El despacho se abstiene de reconocer redención de pena, respecto de 132 horas dedicada a estudio en el mes de marzo de 2021 registradas en certificado de computo No 18138354, 240 horas dedicadas a estudio en los meses de abril a mayo de 2021 registradas en el certificado de computo No. 18205995, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93 en virtud a que

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

la conducta del penado en los citados períodos fue calificada en el grado de mala.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a RAUL ARIZA CORTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 13616670, redención de pena de TRESCIENTOS CINCO PUNTO CINCO (305,5) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Se abstiene de reconocer redención de pena, respecto de 132 horas dedicada a estudio en el mes de marzo de 2021 registradas en certificado de computo No 18138354, 240 horas dedicadas a estudio en los meses de abril a mayo de 2021 registradas en el certificado de computo No. 18205995, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93 en virtud a que la conducta del penado en los citados períodos fue calificada en el grado de mala.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado ALBEIRO MONTAÑOZ RAMIREZ, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

ALBEIRO MONTAÑOZ RAMIREZ descuenta pena de 20 años de prisión, impuesta en sentencias proferidas el 10 de diciembre de 2012, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga y el 18 de febrero de 2014 por el Tribunal Superior del distrito judicial de Bucaramanga, como responsable de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo con homicidio en persona protegida y en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18514302	ENE/2022	MAR/2022			366	30.5	√
18605338	ABR/2022	JUN/2022			360	30	√
18688809	JUL/2022	SEP/2022			378	31.5	√
18780447	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	√
18862955	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	√
TOTAL					1848	154	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

*ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

1.- Como se señaló líneas antes, este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 20 años de prisión (240 meses de prisión) y multa de 1000 smlmv, impuesta a ALBEIRO MONTAÑO RAMIREZ, en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 10 de diciembre de 2012 y

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 18 de febrero de 2014, por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo con homicidio en persona protegida y en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, dentro del radicado 14561 (2011-00120), según hechos ocurridos el **18 de noviembre de 2000**.

Ante solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado, se allegaron a esta actuación las siguientes sentencias:

2.- Sentencia del 4 de junio de 2019, mediante la cual el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, le impuso pena de 19 años, 4 meses de prisión (232 meses de prisión) y multa de 2.585 smlmv, por los delitos de homicidio agravado y secuestro extorsivo, según hechos ocurridos **el 21 de febrero de 2001**. NI 31367 (CUI 2019-0049), que vigila el juzgado Quinto homólogo de la ciudad.

3.- Sentencia del 29 de agosto de 2014 mediante la cual el juzgado Único Penal del circuito especializado de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, le impuso pena de 194 meses, 12 días de prisión por el delito de homicidio agravado, según hechos ocurridos **el 9 de febrero de 2001**. NI 25458 (CUI 2014-0032), que vigila el Juzgado Segundo homólogo de la ciudad.

De la lectura de los diligenciamientos se advierte que los fallos están ejecutoriados, siendo una de las razones para entrar a estudiar la posibilidad de darle aplicación a la preceptiva que regula la acumulación jurídica de penas.

El artículo 470 de la ley 600 de 2000 reproducido por el 460 de la ley 906 de 2004, establece:

Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubiesen proferido varias sentencias, en diferentes procesos, en estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Entonces, conforme a la preceptiva contenida en el artículo citado, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos : (i) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; (iii) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; (iv) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) Que las penas no estén ejecutadas.

En el caso a estudio los anteriores presupuestos están dados a cabalidad, se trata de tres sentencias ejecutoriadas, las penas objeto de acumulación, fueron impuestas por hechos cometidos con anterioridad al proferimiento de las sentencias a acumular, ninguno de los delitos fue cometido mientras el sentenciado se hallaba privado de la libertad, lo que las hace plenamente exigibles.

Por ende, respetando los límites previstos en artículo 31 de la ley 599 de 2000, es del caso tomar como pena base la de 20 años de prisión o 240 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo penal del Circuito especializado de Bucaramanga el 10 de diciembre de 2012 y en segunda instancia el Tribunal Superior de Bucaramanga el 18 de febrero de 2014, como responsable de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo con homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, NI 14561 CUI 2011-0120, la que se incrementará en 225 meses, en virtud a las penas impuestas el 4 de junio de 2019 y el 29 de agosto de 2014 por los Juzgados Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá y único Penal del Circuito especializado de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, quedando la pena acumulada en 465 meses de prisión.

La pena de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39² numerales 1 y 4 del C.P. de la ley 599 de 2000 será de 3.585 smlmv.

² **ARTICULO 39. LA MULTA.** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas:

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

...

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual a veinte (20) años (Art. 51 Ley 599 del 2000).

Las demás decisiones tomadas en los fallos que fueron objeto de acumulación seguirán incólumes.

Téngase como tiempo descontado de la pena, el que el penado ha permanecido privado de su libertad con ocasión de las actuaciones cuyas penas se acumulan.

Se procederá a informar a los Juzgados Quinto y Segundo homólogos de la ciudad sobre la acumulación de las penas impuestas en las sentencias vigiladas por esos despachos respecto del sentenciado ALBEIRO MONTAÑOZ RAMIREZ y se integrarán a esta actuación los expedientes radicados NI 31367 (2019- 00049) y NI 25458 (2014-0032), bajo una misma cuerda jurídica.

Respecto de la sentencia radicada bajo el CUI 15693310700120190003-00 del Juzgado Único penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, con la que el penado pretende le sea estudiada también acumulación de penas; queda pendiente dicho estudio, hasta tanto se allegue copia de la sentencia de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas, habida cuenta que ese despacho judicial ha informado que dio traslado de la solicitud al Tribunal Superior del distrito judicial de Santa Rosa de Viterbo, en razón que con oficio 0919 del 9 de julio de 2019 dichas diligencias fueron remitidas a esa corporación para desatar el recurso de apelación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a ALBEIRO MONTAÑOZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.563.760, redención de pena de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) DÍAS, por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a ALBEIRO MONTAÑOZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número

4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa.

13.563.760, en sentencias proferidas: i) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 10 de diciembre de 2012 y por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 18 de febrero de 2014, por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo con homicidio en persona protegida y en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, (Radicado NI 14561 causa 2011-0120); ii) por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 4 de junio de 2019 por los delitos de homicidio agravado y secuestro extorsivo (NI 31367 causa 2019-0049) y iii) por el Juzgado Unico penal del circuito especializado de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá el 29 de agosto de 2014, por el delito de homicidio agravado (Radicado NI 25458 causa 2014-0032).

En consecuencia, la pena aflictiva de la libertad acumulada será de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (465) MESES DE PRISIÓN.

La pena de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4 de la ley 599 de 2000 será de 3.585 smlmv.

SEGUNDO: La pena de inhabilitación de interdicción de derechos y funciones públicas que deberá cumplir ALBEIRO MONTAÑOZ RAMIREZ, será de veinte (20) años. Las demás sanciones impuestas en los fallos quedarán incólumes de manera independiente.

TERCERO: Se tendrá como descontado de la pena acumulada el tiempo que el penado haya permanecido privado de la libertad dentro de las causas acumuladas.

CUARTO: Por el CSA se procederá a informar a los Juzgados Quinto y segundo homólogo de la ciudad sobre la acumulación de las causas NI 31367 (2019-00049) y NI 25458 (2014-0032) respecto del sentenciado ALBEIRO MONTAÑOZ RAMIREZ, las que se integrarán a las actuaciones vigiladas por este despacho NI-14561 (2011-0120).

QUINTO: Infórmese la presente acumulación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre las sentencias (Arts. 166, 167 L. 906 de 2004)

SEXTO: Se ordena la cancelación de las órdenes de captura o requerimientos que se encuentren vigentes dentro de las actuaciones objeto de acumulación jurídica de penas.

SEPTIMO: Respecto de la sentencia bajo el CUI 15693310700120190003-00 del Juzgado Único penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, queda pendiente el estudio de acumulación de pena, hasta tanto se allegue copia de la sentencia de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD



224

22813 (CUI 6808160000002018-00099)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	OSWALD PATRIDS GUIATERO GÓMEZ
BIEN JURÍDICO	SALUD PUBLICA -SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **OSWALD PATRIDS GUIATERO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1 050 544 299.**

ANTECEDENTES

En proveído del 18 de noviembre de 2022, se fijó una pena de 132 MESES DE PRISIÓN y MULTA de 1351.5 SMLMV, por las siguientes condenas:

1.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 29 de mayo de 2019, de 108 MESES DE PRISION, como responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Hechos acaecidos en el segundo semestre del año 207 y primer trimestre del 2018. La ejecución de la pena la vigila este Juzgado ejecutor bajo el radicado 680016000000-2018-00099 número interno 22813.



2.- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, del 15 de octubre del 2021, que lo condenó a la pena principal de 48 meses DE PRISIÓN, por el delito de DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. Hechos ocurridos en los años 2017 y 2018. La ejecución de la pena la vigila el Juzgado Quinto de Ejecución Penas de esta ciudad, bajo el radicado 680816000135-2018-01777 (2018-743) número interno 36859.

Su detención data del 8 de marzo de 2018, y lleva a la fecha una privación física de la libertad de 63 MESES 26 DÍAS, que sumado a las redenciones de pena reconocidas¹, arroja una penalidad cumplida de OCHENTA Y DOS (82) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En escrito del 26 de junio de 2023², el penado GUAITERO GÓMEZ, informa que existe una inconsistencia en la cartilla biográfica por lo que solicitó corrección de la misma al área de jurídica del EPMSC de Barrancabermeja; al tiempo que precisó que su arraigo en la ciudad de Barrancabermeja.

Información que será valorada con la obrante en la foliatura proveniente del CPAMS GIRÓN, así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPAMS Girón, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Declaración extrajuicio rendida por la señora Benedexa Torres Villareal, compañera sentimental de GUAITERO GÓMEZ.
- Certificado de residencia expedido por la junta de acción comunal del barrio Primero de Mayo de Barrancabermeja,
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 58 No 34E04 Barrio Primero de Mayo de Barrancabermeja,
- Certificado de conducta

¹ 18 meses 14 días de prisión

² Ingresado el 28 de junio de 2023 al Juzgado



26

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno GUAITERO GÓMEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron en el año 2017 y 2018, que para el sub lite sería de **79 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 8 de marzo de 2018, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 82 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena⁴. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

³ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

⁴ 18 meses 14 días



Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada en cada una de las sentencias vistas individualmente con el allanamiento a cargos que realizó el penado y el preacuerdo, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de GUAITERO GÓMEZ, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; haciéndolo merecedor de un lado, a la rebaja del 50% de la pena imponible y de la degradación de la responsabilidad de autor a cómplice; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Sin embargo, debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN MUEBLE O INMUEBLES, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: "...No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de



226

ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión"

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: "...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, "...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados" ⁵

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que GUAITERO GÓMEZ, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **49 meses** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de buena y aun cuando no se le

⁵ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, presenta concepto favorable⁶ para el sustituto de trato.

Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que GUAITERO GÓMEZ, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, como lo es el inmueble ubicado en la Calle 58 No 34E-04 Barrio Primero de Mayo de Barrancabermeja, lugar en que residirá con su compañera sentimental señora Benedexa Torres Villarreal, información que coincide con la que obra en la cartilla biográfica; de suerte que se logra inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales; que guarda relación con aquel consignado en la cartilla biográfica.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedor de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

⁶ Resolución del 421 540 del 25 de mayo de 2023 emitida por el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón



227

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **49 MESES 20 DÍAS**, conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados, aunado al hecho, que el tiempo que le resta por descontar resulta de considerable cuantía, y los documentos en los cuales pretende fundamentar su insolvencia económica corresponden al municipio de Bucaramanga, cuando quedó demostrado que su arraigo se afianzó en Barrancabermeja. Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **OSWALD PATRIDS GUAITERO GÓMEZ**, ha cumplido una penalidad de OCHENTA Y DOS (82) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.



SEGUNDO.- CONCEDER a **OSWALD PATRIDS GUAITERO GÓMEZ**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **49 MESES 20 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO.- ORDENAR que **OSWALD PATRIDS GUAITERO GÓMEZ**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

CUARTO. LÍBRESE boleta de libertad a favor de **OSWALD PATRIDS GUAITERO GÓMEZ**, ante la Dirección del CPAMS GIRÓN, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLÓ

Juez:

ANEX

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, a favor del PL JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SAN JUAN C.C. 1.096.230.945, privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SAN JUAN fue condenado el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, a la pena de 24 meses de prisión, en calidad cómplice del delito fuga de presos, negando los subrogados penales; sentencia confirmada el 24 de enero de 2022 por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allega por el penal los siguientes cómputos

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18814395	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18877660	01/04/2023	21/06/2023	312	ESTUDIO	312	26
TOTAL REDENCIÓN						57.5

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
9103954	01/01/2023-31/03/2023	BUENA
CERTIFICA	01/04/2023-21/06/2023	BUENA

1.2. Las horas certificadas le representan 57.5 días (1 mes 27.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente conforme lo normado en los artículos. 97 y 101 de la Ley 65/93.



2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) resolución favorable No. 235 del 30 de junio de 2023; (ii) cartilla biográfica; (iii) certificados de conducta y (iv) documentos varios en procura de demostrar su arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

El artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos:

2.2.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponde a 14 meses 12 días, que SE SATISFACE, pues el ajusticiado descuenta pena desde el 25 de diciembre de 2021; por lo que a la fecha ha descontado 19 meses 21 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 1 mes 27.5 días en el presente auto, arroja un total de 21 meses 18.5 días de pena efectiva.

2.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el tiempo que ha permanecido recluido en el establecimiento penitenciario ha sido buena, no registra sanción disciplinaria, razón por la que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado que irroga.

2.2.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para ello, se allegó certificado de la junta de acción comunal Barrio Bella Vista 2 etapa municipio de Puerto Wilches – Santander, quien da fe que el PL reside en la calle 6A lote 580 Barrio Bellavista de Barrancabermeja, adjuntando recibo de servicio público.

2.2.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

Dada la naturaleza del delito, no admite individualización de víctima alguna.

2.2.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico eficaz y recta impartición de justicia, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que a pesar del reproche que se le endilga en las sentencias de primera y segunda instancia, frente al nulo respeto que le merecen las decisiones judiciales, el desapego por las obligaciones impuestas como consecuencia de la prisión domiciliaria, que el Estado y la sociedad legítimamente le impone; debe tenerse en que su comportamiento al interior del penal en cumplimiento de la pena de prisión que hoy ocupa al Despacho, atendiendo el principio de progresividad, debe concluirse que el proceso de resocialización se ha introspectivo por el penado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en su contra, esto es, DOS (2) MESES ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS, previa caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), NO SUSCEPTIBLE DE PÓLIZA, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SAN JUAN 57.5 días (1 mes 27.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

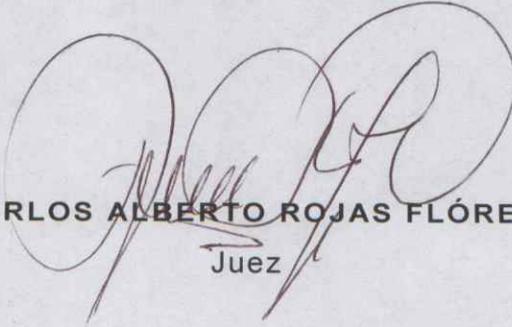
SEGUNDO: ESTABLECER que en razón de este proceso el PL JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SAN JUAN ha cumplido 21 meses 18.5 días de pena efectiva.

TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SAN JUAN por un periodo de prueba de DOS (2) MESES ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS, previa caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), NO SUSCEPTIBLE DE PÓLIZA, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

CUARTO: LÍBRESE para ante el director del EPMSB BARRANCABERMEJA, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, dejando sentado en ella que, si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado 680016000000-2008-00039 N.I. 9750

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	EDWING JAIR AVILA GÓMEZ
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	LEY 906 / 2004
RADICADO	9750-2008-00039 10 cuadernos
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **EDWING JAIR AVILA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.525.454**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 5 de diciembre de 2008, condenó a EDWING JAIR AVILA GÓMEZ, a la pena principal de **444 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años, como coautor de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 30 de marzo de 2008, por lo que lleva privado de la libertad **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto**.

PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0091064 del 17 de mayo de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18857225	Enero a marzo /23		342	
	TOTAL		342	

Lo que le redime su dedicación intramural VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores de cuarenta meses dieciocho días de prisión, arroja un total redimido de CUARENTA Y UN MESES DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tienen una penalidad cumplida de DOSCIENTOS VEINTICINCO MESES VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Se envía por el correo electrónico el 25 de mayo de 2023 e ingresa al Despacho el 26 de junio del mismo año.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ahora bien, La Penitenciaría con el mismo oficio que remite los certificados de cómputos a los que se alude, igualmente envía solicitud de prisión domiciliaria que invoca el condenado AVILA GÓMEZ con memoriales del 10 y 13 de abril de 2023, advirtiéndose con claridad de la revisión del expediente que esta petición junto con todos los anexos que la acompañan, ya los envió el condenado el 12 de abril de 2023 por correo electrónico, y se resolvió mediante auto del 18 de mayo de 2023, negando la prisión domiciliaria; de lo que resulta inane cualquier pronunciamiento que ahora se emita al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a EDWING JAIR AVILA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.525.454, una redención de pena por estudio de **29 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total remido de **41 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO. DECLARAR que EDWING JAIR AVILA GÓMEZ ha cumplido una penalidad de 225 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención reconocida.

TERCERO.- ESTARSE A LO RESUELTO, respecto de la petición de prisión domiciliaria que invoca el condenado **EDWING JAIR AVILA GÓMEZ,** con memoriales del 10 y 13 de abril de 2023 y que envía el CPAMS GIRÓN con el mismo oficio que remite los certificados de cómputos que aquí se reconocen, en tanto esta petición junto con todos los anexos que la acompañan, ya los envió el condenado el 12 de abril de 2023 por correo electrónico, y se resolvió mediante auto del 18 de mayo de 2023, negando la prisión domiciliaria.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado ANDERSON FABIÁN VILLAMIZAR RANGEL, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-159-2012-05007-00 NI. 24339.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ANDERSON FABIÁN VILLAMIZAR RANGEL la pena de 132 meses de prisión que le fue impuesta en sentencia condenatoria proferida el 15 de agosto de 2013 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos concursales de lesiones personales dolosas agravadas con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta – Norte de Santander, mediante proveído del 5 de diciembre de 2017 le otorgó la prisión domiciliaria al sentenciado conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal; beneficio que le fue revocado el 2 de julio de 2019 por este Despacho previo incidente del artículo 477 del C.P.P., decisión que se encuentra ejecutoriada.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18242311	168	TRABAJO	01/10/2017 AL 31/10/2017	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	240	TRABAJO	01/11/2017 AL 16/12/2017	SOBRESALIENTE	FALTA CONDUCTA
18580588	96	ESTUDIO	01/04/2022 AL 13/05/2022	DEFICIENTE	EJEMPLAR
	0	ESTUDIO	14/05/2022 AL 31/05/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	120	ESTUDIO	01/06/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18653199	378	ESTUDIO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18740741	120	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/10/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	120	ESTUDIO	01/11/2022 AL 30/11/2022	SOBRESALIENTE	MALA
	102	ESTUDIO	01/12/2022 AL 28/12/2022	DEFICIENTE	MALA Y BUENA

Es de advertir que por ahora no se concederá redención de pena de las 240 horas de trabajo del periodo del 1° de noviembre al 16 de diciembre de 2017, toda vez que no fue aportado el certificado de conducta. Se dispone oficiar al Complejo Carcelario de Cúcuta y CPMS BUCARAMANGA para que sea remitido el certificado de conducta que avale ese periodo.

Asimismo, no se concederá redención de pena de las 120 horas de noviembre de 2022, toda vez que la conducta fue calificada en el grado de **MALA** y las 102 horas de estudio de diciembre de 2022, comoquiera que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena de 51 días por concepto de estudio y 10 días por concepto de trabajo, para un total de 61 días**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que en la cartilla biográfica se encuentra registro de la sanción disciplinaria de fecha 1° de noviembre de 2022, solicítese a la CPMS BUCARAMANGA la remisión de copia de la Resolución con constancia de ejecutoria, con el fin de ejecutar la sanción impuesta de pérdida de redención de pena de 120 días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado ANDERSON FABIÁN VILLAMIZAR RANGEL **redención de pena en sesenta y un (61) días por estudio y trabajo**, conforme a los certificados TEE evaluados, los cuales se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

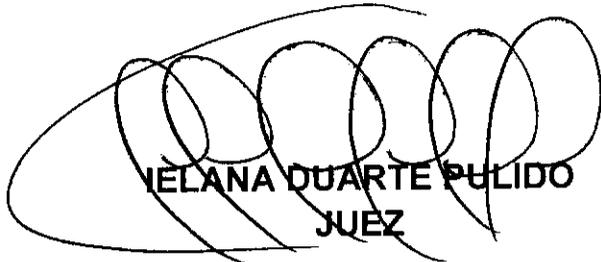
SEGUNDO. - NO CONCEDER por ahora redención de pena de las 240 horas de trabajo del periodo del 1° de noviembre al 16 de diciembre de 2017, toda vez que no fue aportado el certificado de conducta. Se dispone oficiar al COMPLEJO CARCELARIO DE CÚCUTA y a la CPMS BUCARAMANGA para que sea remitido el certificado de conducta que avale ese periodo.

TERCERO. - NO CONCEDER redención de pena de las 120 horas de noviembre de 2022, toda vez que la conducta fue calificada en el grado de **MALA** y las 102 horas de estudio de diciembre de 2022, comoquiera que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al acápite "OTRAS DETERMINACIONES".

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MELANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Tranc C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional elevada en favor de la señora **LUZ ESTHER CORZO MONTAGUTH** identificada con la cédula de ciudadanía número 63.356.027.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN** impuesta en virtud de las siguientes sentencias:

- **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** proferida el 1 de octubre de 2018 en contra de la señora **LUZ ESTHER CORZO MONTAGUTH** al haberla hallado responsable de los delitos de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** por hechos que datan del 2 de agosto de 2010, concediéndole la prisión domiciliaria previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso firmada. Radicado 68.001.60.00.000.2016.00184 NI 15593.
- **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** proferida el 13 de febrero de 2019 en contra de la señora **LUZ ESTHER CORZO MONTAGUTH** al haberla hallado responsable del delito de **ESTAFA AGRAVADA** por hechos que datan del 2 de agosto de 2010, concediéndole la prisión domiciliaria previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso firmada. Radicado 68.001.60.00.000.2016.00183.

2. La pena acumulada de 102 meses de prisión fue decretada por este despacho judicial en proveído del 25 de noviembre de 2019 (fl.36)

3. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **10 DE MAYO DE 2016**, actualmente en prisión domiciliaria en la Carrera 6 No. 31 - 44 Barrio Girardot de Bucaramanga, custodiada por la **RM BUCARAMANGA**.

4. El 25 de junio de 2021 el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga declaró civilmente responsable a la señora **LUZ ESTHER CORZO MONTAGUTH** de los perjuicios causados a Alix Mariela Sánchez Jaimes y Zaida Alcira Sánchez Jaimes fijándole una pena de \$228.000.000 como perjuicios materiales y el equivalente a 2 smlmv por

concepto de daños morales, decisión que fue apelada por la defensa de la aquí condenada, encontrándose actualmente en la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial en espera de ser estudiada.

5. La sentenciada ha solicitado en diferentes óportunidades a través de apoderado y del área jurídica de la **RM BUCARAMANGA** el estudio de libertad condicional, la cual se ha resuelto de manera desfavorable ante la existencia de condena en perjuicios en su contra que no ha quedado ejecutoriada, siendo informado este despacho por el Magistrado Ponente, que *"la alzada propuesta será desatada en el momento oportuno, de acuerdo al turno de llegada y la complejidad del problema jurídico a resolver"*. (fl.195)

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **LUZ ESTHER CORZO MONTAGUTH** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Vemos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena (3/5 partes), además de un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo también existir valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión **estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización**¹.

En relación con el aspecto objetivo, y atendiendo que los hechos objeto de reproche penal acaecieron en el año 2017, debe darse aplicación a lo previsto en el art. 64 del C.P. con la modificación de la Ley 1709 de 2014, la cual establece:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su **concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago,** salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería **SESENTA Y UNO (61) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, dado que desde el 10 de mayo de 2016 a la fecha han cumplido **OCHENTA Y SIETE (87) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN** de los **CIENTO DOS (102) MESES** que le fueron fijados en auto que decretó acumulación de penas.

Ahora bien, en relación a los perjuicios a los que fue condenada la señora **LUZ ESTHER CORZO MONTAGUTH** el 25 de junio de 2021 el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga declaró civilmente responsable a la señora **LUZ ESTHER CORZO MONTAGUTH** de los perjuicios causados a Alix Mariela Sánchez Jaimes y Zaida Alcira Sánchez Jaimes fijándole una pena de \$228.000.000 como perjuicios materiales y el equivalente a 2 smlmv por concepto de daños morales, decisión que fue apelada por la defensa de la aquí condenada, encontrándose actualmente en la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, siendo informado este despacho que ello sólo será posible en el "*momento oportuno, de acuerdo al turno de llegada y la complejidad del problema jurídico a resolver*". (fl.195)

En un principio se podría considerar que la sentenciada no tendría porque cargar con la congestión en la que se han visto abocados todos los despachos judiciales, dada la gran demanda de litigios promovidos y la multiplicidad de procesos de alta complejidad, entre otras situaciones, sin embargo, en el caso que ocupa la atención de este despacho, tampoco se evidencia que la condenada hubiese realizado gestión alguna que permita evidenciar su deseo de cancelar los perjuicios ocasionados a la víctima, dada la gravedad de su conducta y las consecuencias que se generaron de la misma en lo que respecta al evidente y ya declarado deterioro económico causado a las señoras Alix Mariela Sánchez Jaimes y Zaida Alcira Sánchez Jaimes, no se ha asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real o bancaria para salvaguardar los derechos de las víctimas, no sólo a la verdad, la justicia y la reparación.

No se que la sentenciada hubiese realizado algún esfuerzo por reparar el daño, no existen abonos, ni garantías reales brindadas en favor de las víctimas, mucho menos la consignación de valor alguno en una cuenta de depósitos

judiciales que permita afirmar una intención de arrepentimiento y resarcimiento frente al injusto ocasionado, sin que pueda tenerse como recibo, el posible argumento según el cual está pendiente por resolver el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia que declara a la condenada como civilmente responsable, pues con esa interpretación se desconocen los derechos de las víctimas.

Si bien es cierto, la necesidad de iniciar el cumplimiento de la pena es el fundamento central de la privación de la libertad ordenada por el Juez al momento de anunciar el sentido del fallo condenatorio y a ello se suma que el conocimiento y acreditación de todos los requisitos para condenar han quedado demostrados luego de un juicio que se presume legal y acertado, ningún fundamento jurídico constitucional ni legal, puede esgrimirse para tener tal sentencia por definitiva, pero ello no es óbice, para no restringir la privación de la libertad a la persona en caso de haber sido declarada culpable, idéntica situación acontece con el pago de los perjuicios a los que fue condenada, aun cuando la misma no esté firme, ello no es óbice para no llevar a cabo trámite alguno que garantice su deseo de acatar la orden judicial, pues en caso de resolverse la apelación en su favor, se reintegraran los dineros, pero en caso de confirmarse la misma, ya habría dado muestra de su arrepentimiento por la acción contraria a derecho y sometimiento a lo dispuesto por una autoridad judicial.

Y es que precisamente la libertad condicional de una persona, conforme las intenciones que en su oportunidad tuvo el legislador para la creación de esta figura jurídica, no se centra simplemente en el cumplimiento de un monto determinado de la condena que le fue impuesta (3/5 partes de la pena), sino que para su concesión exige además de acreditar un adecuado comportamiento en el centro de reclusión, demostrar arraigo social y familiar, sino también supedita la concesión del mencionado beneficio a la reparación de la víctima o al aseguramiento de los perjuicios ocasionados, precisamente porque es una de las consecuencias lógicas de la declaratoria de responsabilidad civil de una persona.

Si bien es cierto, no es responsabilidad de la sentenciada la alta carga laboral que tiene la administración de justicia y el que la alzada promovida por su defensor no se hubiera resuelto, no la exime de realizar las gestiones necesarias que permitan evidenciar su intención de cancelar los perjuicios ocasionados, máxime, cuando ya existe una declaratoria de responsabilidad civil en su contra, en la que su mismo defensor acepta haberse menoscabado el patrimonio de las víctimas, sólo que aduce que no existe probanza de la cantidad pecuniaria exacta del deterioro.

Por el momento el juzgado no accederá a la petición de conceder de libertad condicional elevada por la sentenciada, hasta tanto no se demuestre por lo menos el interés de cancelar los daños ocasionados, aun cuando no fuere en la cuantía a la que fue sancionado, sí por lo menos una que permita dar muestra de su arrepentimiento, devolver el dinero recibido por la venta de un inmueble ajeno, así como los gastos a los que tuvieron que incurrir las víctimas para devolver las cosas a su estado original, precisamente porque la concesión del subrogado en mención esta supeditado al pago de perjuicios.

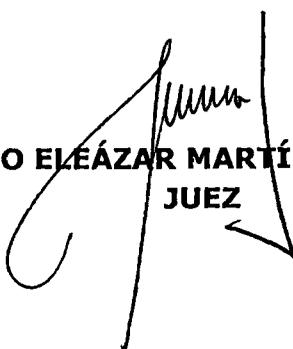
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitado en favor de la señora **LUZ ESTHER CORZO MONTAGUTH** identificada con la cédula de ciudadanía número 63.356.027, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



NI	—	12329	—	EXP Físico
RAD	—	68001310700220130018800		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	11	—	AGOSTO	—	2023
--------------	----	---	--------	---	------

** ** * * * * *

ASUNTO

Resolver de oficio / petición sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del **beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO				
Identificación	91.435.043				
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN.				
Delito(s)	Homicidio Agravado, concierto para delinquir, homicidio en persona protegida.				
Procedimiento	Ley 600 del 2000				
Providencias Judiciales que contienen la condena			Fecha		
			DD	MM	AAAA
Juez EPMS que acumuló penas	J1EPMS		31	01	2020
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-
Ejecutoria de la decisión final			13	02	2020
Fecha de los Hechos	Inicio		02	09	2000
	Final		12	02	2001
Sanciones impuestas			Monto		
			MM	DD	HH
Penas de Prisión			480	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			240	-	-
Pena privativa de otro derecho			-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión			7000 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-		
Perjuicios reconocidos Morales			500 SMLMV		



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		28	04	2016	09	00	-
Redención de pena		23	02	2018	05	13	-
Redención de pena		31	01	2020	07	24	-
Redención de pena		01	09	2021	09	12	-
Redención de pena		10	05	2022	02	17	-
Redención de pena		20	12	2022	02	01	-
Redención de pena		14	06	2023	02	03	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	16	03	2011	148	27	-
	Final	11	08	2023			
Subtotal					187	07	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del interno, ya que supone una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena (Artículo 38 numeral 5° de la ley 906 de 2004. Así mismo por el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

El artículo 68A del Código Penal prohíbe la concesión de subrogados y beneficios penales a quienes han sido condenados por uno de los delitos contemplados en el inciso 2° de la disposición o por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, aclarándose que “no puede tenerse en cuenta como antecedente penal por el juez de ejecución de penas para negar un subrogado, la sentencia cuya sanción se ha declarado extinta” (CSJ STP864-2017; STP905-2019; STP3452-2021). Para el caso concreto no se presentan ninguna de la dos hipótesis planteadas.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).



3. Requisitos para conceder permiso hasta de 72 horas cuando la condena es superior a 10 años de prisión.

Todo mecanismo que busque potenciar las cualidades del sancionado y propenda por prepararlo para la vida en libertad (CC T-865 de 2012.), como por ejemplo el beneficio administrativo que aquí se analiza, se constituye en una garantía material del penado.

No se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino de crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias de la intervención penal (CC C-261 de 1996).

La existencia de regímenes diferenciados de tratamiento penitenciario para la concesión del beneficio consistente en el permiso de salida del establecimiento penitenciario o carcelario hasta por 72 horas, en consideración al monto de la condena, es un criterio a todas luces razonable ya que atiende a la gravedad del delito cometido y a la naturaleza del bien jurídico afectado lo cual no se opone a la igualdad. Antes que contrariar la Constitución Política, cuando el Legislador establece procedimientos distintos y consagra regímenes diferenciados para el juzgamiento y tratamiento penitenciario de delitos y contravenciones, o realiza diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en función de la valoración objetiva de elementos de distinción de las conductas, tales como la mayor o menor gravedad del ilícito, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros, aplica cabalmente la diferenciación de trato que manda el artículo 13 CP. La función resocializadora de la pena tampoco sufre menoscabo porque la concesión del permiso de salida esté sometido a regímenes diferenciados según el monto de la condena (mayor o menor a diez años), pues, como quedó dicho, este criterio revela significativas diferencias que deben ponderarse al regular el tratamiento penitenciario de los reclusos en función a la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad de la conducta, entre otros factores. Debe además señalarse que aun cuando la pena, en su fase de ejecución, tenga principalmente un propósito resocializador, ello no significa que no cumpla también con la función de prevención por la vía de la disuasión general, que es tan importante como la de resocialización. Por demás, constitucionalmente nada se opone a que el Legislador, en consideración a realidades que sobrevienen a la definición legislativa de la conducta y de su penalización, enfatice esta finalidad, haciendo más restrictiva la concesión de los beneficios penitenciarios para los reclusos condenados a penas superiores a los 10 años, pues los subrogados penales son también elementos integrantes de la política criminal de los que el Congreso puede asistir para, contrario sensu, mediante esa diferenciación, incriminar en forma más severa los delitos que estén causando mayor trastorno a la convivencia social y mayor traumatismo al orden público o al orden social y económico o, bien a la seguridad del Estado y de sus instituciones democráticas (CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de única instancia, 22 de noviembre de 2002. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0029-01(6770)).

El director del reclusorio recaudó documentación necesaria y presentó propuesta para estudio del beneficio administrativo.



Conforme a la norma que regula la figura en el Código Penitenciario y Carcelario (Artículo 147 de la ley 65 de 1993.), así como sus Decretos reglamentarios (Decreto 232 de 1998, art. 5° del Decreto 1542 de 1997, y actualmente los arts. 2.2.1.7.1.1. al 2.2.1.7.1.4 del Decreto 1069 de 2015) el condenado debe cumplir con los requisitos contenidos en dichos preceptos normativos.

4. Caso concreto

Verificado que el CPAMS Girón no aportó la propuesta de que trata el numeral 5 del art. 38 de la Ley 906 de 2004.

Sería del caso proceder a solicitarla, sino se advirtiera que acorde con lo reseñado en el cuadro que precede, el penado aún no cumple con el requisito objetivo mínimo de perseguibilidad en el presente caso, en tratándose de una condena proferida por un Juzgado especializado, estos es, que haya descontado el setenta por ciento de la pena, que se sabe corresponde a 336 meses (num. 6 art. 147 Ley 65 de 1993).

Requisito declarado exequible en los siguientes términos:

El # 5 del art. 147 de la L. 65/93 (mod. art. 29 de la L. 504/99) constituye una proposición jurídica autónoma y completa, con contenido deóntico y alcance claramente definidos, en cambio los arts. 314 y 461 de la L. 906/04 regulan supuestos de hecho sustancialmente disímiles. Un cumplimiento riguroso de la pena de prisión respecto de las personas sancionadas por cometer este tipo de delitos contribuye a que el Estado sea más eficiente en su respuesta frente a fenómenos delictivos complejos y realiza la finalidad de prevención especial negativa de la pena; y se trata de una medida que contribuye a la protección de la vida e integridad personal de las autoridades judiciales que se enfrentan a posibles represalias de las organizaciones criminales (CC Sent. C-035/23; el art. 29 L. 504/99 fue prorrogado indefinidamente con el art. 46 L. 1142/07, según: CSJ STP13443-2016; STP12247-2019; STP10026-2020; STP10641-2021; STP2630-2022; STP12437-2022).

- Aclaración final.

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.



DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **NEGAR** de permiso de hasta 72 horas en favor del sentenciado.
2. **REMITIR** la presente decisión a la dirección de la penitenciaria.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
4. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI 24434 (Radicado 05001.60.00.206.2012.58174.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) :

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JUAN CARLOS GONZALEZ CERVANTES
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS
CARCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	05001.60.00.206.2012.58174 2 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **JUAN CARLOS GONZALEZ CERVANTES** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 8.204.216**.

ANTECEDENTES

Esta Oficina Judicial en proveído del 5 de octubre de 2017 fijó una penalidad acumulada de 523 MESES DE PRISIÓN Y MULTA de 6841.67 SMLMV, por las siguientes condenas:

1.- Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Medellín, el 4 de abril de 2013 cuya pena es de 508 meses de prisión y multa de 5800 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 2 años, como autor del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO en concurso con EXTORSIÓN. **Hechos acaecidos en el mes de julio de 2012.** Radicado 2012-58174 N.I. 24434.

2.- Sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Medellín, el 30 de septiembre de 2016, que lo condenara a la pena principal de 33.4 meses de prisión y multa de 1047.67 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. **Hechos acaecidos el 14 de diciembre de 2005.**

Su detención data del 18 de septiembre de 2012, llevando en detención física CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES, SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CPAMS GIRÓN descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0062023 del 11 de abril de 2023, ingresado al Despacho el 4 de mayo siguiente, contentivos



de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS-Girón.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18791543	01 enero 2023	31 enero 2023		16			10,5	
TOTAL							11 días	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						11 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 11 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -38 meses-, arroja un total redimido de 38 MESES, 11 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 166 MESES, 18 DÍAS DE PRISIÓN.

OTRAS DETERMINACIONES

OFÍCIESE inmediatamente al CPAMS GIRÓN, para que remita los certificados de cómputos de actividades que haya realizado **JUAN CARLOS GONZALEZ CERVANTES** al interior del penal, con las respectivas calificaciones de conducta, en el período comprendido entre el 01/12/2022 a 31/12/2022, para efectos de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JUAN CARLOS GONZALEZ CERVANTES** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.204.216, una redención de pena por estudio de



230

11 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, llevando un total redimido de 38 MESES, 11 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JUAN CARLOS GONZALEZ CERVANTES** ha cumplido una penalidad de **166 MESES, 18 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – OFÍCIAR inmediatamente al CPAMS GIRÓN, para que remita los certificados de cómputos de actividades que haya realizado **JUAN CARLOS GONZALEZ CERVANTES** al interior del penal, con las respectivas calificaciones de conducta, en el período comprendido entre el 01/12/2022 a 31/12/2022, para efectos de redención de pena

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF



NI	—	14690	—	EXP Físico
RAD	—	63001600000020160000100		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 11 — AGOSTO — 2023

** ** * * * * *

ASUNTO

Resolver de oficio / petición sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del **beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	CESAR AUGUSTO VARELA CULMA						
Identificación	89.003.453						
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON						
Delito(s)	Concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado	Penal	Circuito Especializado	Armenia	26	09	2016	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				26	09	2016	
Fecha de los Hechos				Inicial	-	-	2013
				-	-	-	2014
				Final	21	09	2015
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					220	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					220	-	-



Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		07	02	2017	02	23	-
Redención de pena		01	08	2017	01	19	-
Redención de pena		09	07	2020	10	24	-
Redención de pena		15	03	2021	03	01	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	21	09	2015	94	22	-
	Final	11	08	2023			
Subtotal					112	29	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del interno, ya que supone una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena (Artículo 38 numeral 5° de la ley 906 de 2004. Así mismo por el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

2. Exclusión de beneficios.

El artículo 68A del Código Penal prohíbe la concesión de subrogados y beneficios penales a quienes han sido condenados por uno de los delitos contemplados en el inciso 2° de la disposición o por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores.

Tal como lo ha señalada la jurisprudencia:

“Si bien el permiso de hasta setenta y dos horas para salir del centro carcelario, sin vigilancia, se encuentra descrito en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, dicha norma no puede leerse de manera aislada frente a las demás disposiciones que integran el sistema penal y, por ello, para concederlo, el juez que esté vigilando la ejecución de la pena debe verificar también que el condenado no esté inmerso en alguna de las causales de exclusión de que trata el artículo 68A del Código Penal



(Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014)” (CSJ STP8077-2022).

A ese respecto debe señalarse que “no puede tenerse en cuenta como antecedente penal por el juez de ejecución de penas para negar un subrogado, la sentencia cuya sanción se ha declarado extinta” (CSJ STP864-2017; STP905-2019; STP3452-2021).

3. Caso concreto.

Para el caso en estudio tenemos que:

(i) Uno de los delitos objeto de condena precisamente se encuentran relacionados en el art. 68 A de la L. 599/00 (modificado por el art. 32 de la L. 1709 del 20 de enero de 2014), a saber: “concierto para delinquir agravado”

(ii) Los hechos que suscitan la condena se consumaron con posterioridad a la modificación del art. 68 A de la L. 599/00 (modificado por el art. 32 de la L. 1709 del 20 de enero de 2014), gran parte durante el año 2014 y hasta el 21 de septiembre de 2015, luego es aplicable dicha prohibición.

(iii) Así mismo, aun no ha superado el 70% de la condena que se requiere para acceder al beneficio penitenciario. Dicho requisito recientemente fue declarado exequible en estos términos:

“El # 5 del art. 147 de la L. 65/93 (mod. art. 29 de la L. 504/99) constituye una proposición jurídica autónoma y completa, con contenido deóntico y alcance claramente definidos, en cambio los arts. 314 y 461 de la L. 906/04 regulan supuestos de hecho sustancialmente disímiles. Un cumplimiento riguroso de la pena de prisión respecto de las personas sancionadas por cometer este tipo de delitos contribuye a que el Estado sea más eficiente en su respuesta frente a fenómenos delictivos complejos y realiza la finalidad de prevención especial negativa de la pena; y se trata de una medida que contribuye a la protección de la vida e integridad personal de las autoridades judiciales que se enfrentan a posibles represalias de las organizaciones criminales” (CC Sent. C-035/23; el art. 29 L. 504/99 fue prorrogado indefinidamente con el art. 46 L. 1142/07, según: CSJ STP13443-2016; STP12247-2019; STP10026-2020; STP10641-2021; STP2630-2022; STP12437-2022).

Por todo lo anterior, por estricta legalidad, se debe denegar la aplicación de dicho mecanismo.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **NO APROBAR** la propuesta de permiso de hasta 72 horas elevada a favor del sentenciado.
2. **REMITIR** la presente decisión a la dirección de la penitenciaría.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
4. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOSE LUDWING SERRANO NAVAS, quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 505 meses de prisión y multa de 4033 smlmv, impuesta a JOSE LUDWING SERRANO NAVAS en sentencias de condena emitidas por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja el 28 de julio de 2014 como responsable de los delitos de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal en concurso con uso de menores de edad para la comisión de delitos y la emitida el 10 de marzo de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo, en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo y heterogéneo con concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y desaparición forzada.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18517219	ENE/2022	MAR/2022			366	30.5	✓
18604167	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18680256	JUL/2022	SEP/2022			348	29	✓
18778329	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
TOTALES					1440	120	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO VEINTE (120) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOSE LUDWING SERRANO NAVAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.605.206, redención de pena de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor VICTOR JULIO ARDILA SANCHEZ, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 16802 (Rad. 68001.60.00.000.2016.00073.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	VÍCTOR JULIO ARDILA SANCHEZ
BIEN JURÍDICO	ORDEN ECONÓMICO SOCIAL SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.000.2016.00073 2 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **VÍCTOR JULIO ARDILA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.466.000** de Rionegro, Sder.

ANTECEDENTES

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, en sentencia proferida el 27 de octubre de 2017, condenó a VÍCTOR JULIO ARDILA SÁNCHEZ a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa equivalente a mil trecientos (1.300) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como coautor del delito de apoderamiento de hidrocarburos en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada el 8 de junio de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

El 13 de septiembre de 2018¹, este Despacho Judicial le concedió al señor ARDILA SÁNCHEZ el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 20 meses y 8 días, previo pago de caución por valor de doscientos mil pesos (\$200.00) y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que constituyó el 17 de septiembre de 2018².

¹ Folio 52. Cuaderno dos.

² Folio 223 - 225. Cuaderno dos.



CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 27 de octubre de 2017 por el Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de VÍCTOR JULIO ARDILA SÁNCHEZ, se tiene que esta autoridad judicial, en proveído del 13 de septiembre de 2018, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 20 meses y 8 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$200.000 pesos, librándose boleta de libertad N° 062 del 20 de septiembre de 2018.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -29 de mayo de 2020-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISYPEC WEB del Pena³.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁴ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"⁵, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su

³ Folio 216 - 217. Cuaderno dos.

⁴ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁵ Ibidem.



245

correspondiente archivo, previo a la devolución de la caución prendaria por valor de \$200.000⁶, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial⁷.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor ARDILA SÁNCHEZ, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de VÍCTOR JULIO ARDILA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91.466.000, frente al proceso NI 16802 (Rad. 68001.60.00.000.2016.00073.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **VÍCTOR JULIO ARDILA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **N° 91.466.000** de Rionegro, Sder, quien fuera condenado el 27 de octubre de 2017 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, como coautor del delito de apoderamiento de hidrocarburos en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de VÍCTOR JULIO ARDILA SÁNCHEZ.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

⁶ Folio 223.

⁷ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución N° DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.



CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - ORDENAR la devolución de la caución prendaria por valor de \$200.000⁸, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

SEXTO. - INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SÉPTIMO. - DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de VÍCTOR JULIO ARDILA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91.466.000, frente al proceso NI 16802 (Rad. 68001.60.00.000.2016.00073.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OCTAVO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

⁸ Folio 223.



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JORGE ELIECER VILLAMIZAR MERCHAN, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 16802 (Rad. 68001.60.00.000.2016.00073.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	JORGE ELIECER VILLAMIZAR MERCHAN
BIEN JURÍDICO	ORDEN ECONOMICO SOCIAL SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.000.2016.00073 2 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **JORGE ELIECER VILLAMIZAR MERCHÁN** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.461.170** de Rionegro, Sder.

ANTECEDENTES

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, en sentencia proferida el 27 de octubre de 2017, condenó a JORGE ELIECER VILLAMIZAR MERCHÁN a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa equivalente a mil trescientos (1.300) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como coautor del delito de apoderamiento de hidrocarburos en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada el 8 de junio de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

El 26 de septiembre de 2018¹, este Despacho Judicial le concedió al señor VILLAMIZAR MERCHÁN el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 19 meses y 26 días, previo pago de caución por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que constituyó el 27 de septiembre de 2018².

¹ Folio 95. Cuaderno dos.

² Folio 103 - 104. Cuaderno dos.



CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 27 de octubre de 2017 por el Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de JORGE ELIECER VILLAMIZAR MERCHÁN, se tiene que esta autoridad judicial, en proveído del 26 de septiembre de 2018, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 19 meses y 26 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$200.000 pesos, librándose boleto de libertad N° 204 del 27 de septiembre de 2018.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -23 de mayo de 2020-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal³.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁴ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"⁵, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su

³ Folio 238 - 239. Cuaderno dos.

⁴ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁵ Ibidem.



247

correspondiente archivo, previo a la devolución de la caución prendaria por valor de \$200.000⁶, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial⁷.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor VILLAMIZAR MERCHÁN, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JORGE ELIECER VILLAMIZAR MERCHÁN identificado con cédula de ciudadanía N° 91.461.170 frente al proceso NI 16802 (Rad. 68001.60.00.000.2016.00073.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **JORGE ELIECER VILLAMIZAR MERCHÁN** identificado con cédula de ciudadanía **N° 91.461.170** de Rionegro, Sder, quien fuera condenado el 27 de octubre de 2017 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, como coautor del delito de apoderamiento de hidrocarburos en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de JORGE ELIECER VILLAMIZAR MERCHÁN.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

⁶ Folio 104.

⁷ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución N° DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.



CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución prendaria por valor de \$200.000⁸, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

SEXTO. – INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SÉPTIMO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JORGE ELIECER VILLAMIZAR MERCHÁN identificado con cédula de ciudadanía N° 91.461.170, frente al proceso NI 16802 (Rad. 68001.60.00.000.2016.00073.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OCTAVO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLÓA
Juez

JDPF

⁸ Folio 223.



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor HELDER QUINTERO GARCÍA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 16802 (Rad. 68001.60.00.000.2016.00073.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	HELDER QUINTERO GARCÍA
BIEN JURÍDICO	EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.000.2016.00073 2 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **HELDER QUINTERO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.180.656** de Girón, Sder.

ANTECEDENTES

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, en sentencia proferida el 27 de octubre de 2017, condenó a HELDER QUINTERO GARCÍA a la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión, multa equivalente a quinientos (500) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de receptación en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada el 8 de junio de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

El 9 de octubre de 2018¹, este Despacho Judicial le concedió al señor QUINTERO GARCÍA el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 7 meses y 21 días, previo pago de caución por valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.00) y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que constituyó el 22 de octubre de 2018².

¹ Folio 123. Cuaderno dos.

² Folio 135 - 138. Cuaderno dos.



CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 27 de octubre de 2017 por el Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de HELDER QUINTERO GARCÍA, se tiene que esta autoridad judicial, en proveído del 9 de octubre de 2018, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 7 meses y 21 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$250.000 pesos, librándose boleta de libertad N° 222 del 22 de octubre de 2018.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -13 de junio de 2019-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIEPEC WEB del Pena³.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁴ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"⁵, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, previo a la devolución de la caución prendaria por valor de \$250.000⁶, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial⁷.

³ Folio 240 - 241. Cuaderno dos.

⁴ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁵ Ibidem.

⁶ Folio 138.

⁷ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución N° DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.



249

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor QUINTERO GARCÍA, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de HELDER QUINTERO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 91.180.656 frente al proceso NI 16802 (Rad. 68001.60.00.000.2016.00073.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **HELDER QUINTERO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 91.180.656** de Girón, Sder, quien fuera condenado el 27 de octubre de 2017 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, como autor del delito de receptación en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **HELDER QUINTERO GARCÍA**.

TERCERO. - **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - **DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.



QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución prendaria por valor de \$250.000⁸, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

SEXTO. – INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SÉPTIMO. – DISPONER que una vez ejecutoriada el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de HELDER QUINTERO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 91.180.656, frente al proceso NI 16802 (Rad. 68001.60.00.000.2016.00073.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OCTAVO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

⁸ Folio 138.



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ERICK JOHAN MURCIA CADENA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 16802 (Rad. 68001.60.00.000.2016.00073.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	ERICK JOHAN MURCIA CADENA
BIEN JURÍDICO	ORDEN ECONOMICO SOCIAL SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.000.2016.00073 2 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **ERICK JOHAN MURCIA CADENA** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.065.240.973** de San Alberto, Cesar.

ANTECEDENTES

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, en sentencia proferida el 27 de octubre de 2017, condenó a ERICK JOHAN MURCIA CADENA a la pena de cincuenta y siete (57) meses de prisión, multa equivalente a mil novecientos cincuenta (1.950) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como coautor del delito de apoderamiento de hidrocarburos en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada el 8 de junio de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

El 30 de octubre de 2018¹, este Despacho Judicial le concedió a MURCIA CADENA el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 21 meses y 26 días, previo pago de caución por valor de un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que constituyó el 6 de noviembre de 2018².

¹ Folio 158. Cuaderno dos.

² Folio 164 - 207. Cuaderno dos.



CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 27 de octubre de 2017 por el Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de ERICK JOHAN MURCIA CAJENA, se tiene que esta autoridad judicial, en proveído del 30 de octubre de 2018, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 21 meses y 26 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de un (1) SMLMV, librándose boleta de libertad N° 058 del 6 de noviembre de 2018.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -1º de septiembre de 2020-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Pena³.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁴ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"⁵, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, previo a la devolución de la caución prendaria por valor de \$781.242 pesos⁶, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial⁷.

³ Folio 242 - 243. Cuaderno dos.

⁴ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁵ Ibidem.

⁶ Folio 164.



Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor MURCIA CADENA, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ERICK JOHAN MURCIA CADENA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.240.973, frente al proceso NI 16802 (Rad. 68001.60.00.000.2016.00073.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **ERICK JOHAN MURCIA CADENA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.065.240.973** de San Alberto, Cesar, quien fuera condenado el 27 de octubre de 2017 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, como coautor del delito de apoderamiento de hidrocarburos en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de ERICK JOHAN MURCIA CADENA.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

⁷ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución N° DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.



CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución prendaria por valor de \$781.242 pesos⁸, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

SEXTO. – INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SÉPTIMO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ERICK JOHAN MURCIA CADENA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.240.973, frente al proceso NI 16802 (Rad. 68001.60.00.000.2016.00073.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OCTAVO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

⁸ Folio 164.



Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **SARA PATRICIA ROA MEDINA** identificada con **C.C 37'542.808**, privada de la libertad en su domicilio por cuenta de esta causa.

CONSIDERACIONES

1.- El despecho vigila la pena acumulada 76 meses de prisión y multa de 2.83 SMMLV impuesta por razón de las siguientes sentencias:

1.1.-La proferida el 12 de febrero de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, que la declaró responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos ocurridos el 31 de marzo de 2019, a quien le impuso las penas de 58 meses 20 días, multa de 1.83 SMLMV, le concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia. Rad. 680016000159201902448 NI 23894.

1.2.- La proferida el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones mixtas de Bucaramanga, que la declaró responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos ocurridos el 17 de julio de 2018, a quien le impuso las penas de 32 meses y multa de 1 SMLMV. No le concedió subrogados penales. Rad. 680016000159201805873 NI 31392.

2.- Este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida pena acumulada el 14 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² por reparto digital que hiciera el Juzgado Segundo homólogo.

3.- REDENCIÓN DE PENA.

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17592761	01/08/2019	30/09/2019	234	ESTUDIO	234	19.5
17592761	01/10/2019	30/11/2019	316	TRABAJO	316	19.7
TOTAL REDENCIÓN						39.25

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	03/04/2019 – 02/07/2019	BUENA
CONSTANCIA	03/07/2019 – 02/10/2019	BUENA
CONSTANCIA	03/10/2019 – 02/01/2020	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada UN MES NUEVE PUNTO DOS DÍAS (1 mes 9.2 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2- La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 31 de marzo de 2019 por lo que a la fecha ha descontado 52 meses 14 días, lo que sumado al tiempo redimido en esta decisión arroja un total de detención efectiva de CINCUENTA Y TRES MESES VEINTITRES PUNTO DOS DÍAS (53 meses 23.2 días).

4. LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1.- El centro carcelario remitió la documentación necesaria para estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional a favor de ROA MEDINA para lo cual se aportaron los documentos que dan cuenta de su comportamiento intramural –calificación de conducta-, tiempo de privación de libertad, así como concepto del centro carcelario en torno al mecanismo deprecado.

4.2.- Dicho esto, lo primero que hay que decir es que, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de



reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- En el presente evento, tenemos que el requisito objetivo se cumple, dado que ROA MEDINA cumple una pena 76 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 45 meses 18 días, quantum que superó, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que la condenada ha descontado 53 meses 23.2 días, al sumar el tiempo físico – 52 meses 14 días - y la redención concedida - 01 mes 9.2 días -.

4.4.-A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 000345 del 13 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del Reclusorio de Mujeres de esta ciudad, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional a la sentenciada, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privada de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como BUENA, calificación esta última que se ha mantenido desde el año 2019, sin embargo, el requisito no se encuentra cumplido a totalmente, en razón a que en la cartilla biográfica, de las tres visitas presuntamente realizadas al domicilio donde tenía que mantenerse en prisión domiciliaria, en dos de ellas no fue encontrada, exactamente los días 01 de julio de 2020 y 02 de diciembre de 2022.

Huelga decir, que utiliza la palabra “presuntamente”, toda vez que el INPEC no ha remitido el registro de visitas domiciliarias propiamente, como que tampoco se ha podido conocer de parte de la sentenciada y de su defensora las razones que motivaron el incumplimiento a la prisión domiciliaria; lo que lleva a negar, por ahora, la libertad condicional.

5. TRÁMITE 477 C.P.P.

Revisada la actuación se tiene que, en auto del 14 de diciembre de 2020 el Juzgado Quinto homologó dispuso, entre otras cosas: *“SÉPTIMO: MANTENER la PRISIÓN DOMICILIARIA concedida en sentencia a la señora SARA PATRICIA ROA MEDINA por haber acreditado en etapa de Juzgamiento su condición de madre cabeza de familia. OCTAVO. APERTURAR (sic) el trámite del art. 477 del C.P.P a la señora SARA PATRICIA ROA MEDINA por presuntamente haber vulnerado los compromisos adquiridos cuando se le concedió la prisión domiciliaria”* para lo cual le concedió a ella y a su defensora el término de tres días para que explicaran las razones sobre su incumplimiento y aportara las pruebas que pretendieran hacer valer a su favor.



El 9 de septiembre de 2022 la Defensora Pública en el área penal sub área procesados y condenados, solicitó copia del auto que inicia el trámite en aras de presentar las explicaciones solicitadas por el Juzgado. A la par, se observa oficio del 3 de octubre del mismo año, donde la Oficina de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos para estos Juzgados solicita a la dirección de la reclusión de mujeres de esta ciudad, verificar la real y actual ubicación de esta ciudadana, en razón a que en la cartilla biográfica se reporta como dirección la CALLE 3N NRO. 1W-46 PISO 2 -misma de la sentencia-, sin que se actualizara el cambio de domicilio autorizado por el Juez ejecutor para la CASA 387 A , SECTOR 4, ASENTAMIENTO HUMANO NUEVA COLOMBIA EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA. El 06 de octubre del 2022 se realizó visita a la dirección anotada, se encontró allí a la sentencia, por lo que se dispuso actualizar la información de la cartilla biográfica.

En auto del 17 de noviembre de 2022, se autoriza un nuevo cambio de domicilio a **ST 4 CASA 395 barrio Nueva Colombia, Piedecuesta (S)**, y a folio 98 se observa oficio notificando la decisión que da apertura al trámite previsto en el artículo 477 C.P.P a la última dirección anotada.

También obra solicitud de libertad condicional a favor de la sentenciada acompañada de un certificado de conducta, constancia de conducta, resolución de favorabilidad, certificado de computado y la cartilla biográfica, en esta última se observa una infracción nueva a la prisión domiciliaria, de fecha 2 de diciembre de 2022.

Por lo anteriormente descrito, en aras de concluir el trámite previsto en el artículo 477 y decidir de fondo sobre la libertad condicional, se ordena por intermedio del C.S.A.

*Enviar copia del auto de fecha 14 de diciembre de 2020 -folio 42 a 45- a la defensora pública Claudia Johanna Marín Cañas [-cmarin@defensoria.edu.co-](mailto:cmarin@defensoria.edu.co) y a la sentenciada ROA MEDINA a la dirección: ST 4 CASA 395 barrio Nueva Colombia, Piedecuesta (S), para que en el término de tres días, justifiquen el incumplimiento a los compromisos adquiridos para acceder a la prisión domiciliaria en las fechas: 7 de julio de 2020 y 2 de diciembre de 2022.

*Solicitar al INPEC el registro de visitas realizado a **SARA PATRICIA ROA MEDINA**, en las fechas 1 de julio de 2020, 02 de diciembre de 2022 y 17 de abril de 2023, donde se señale la dirección exacta del inmueble donde se realizó la labor, en aras de constatar si era la que en su momento debía cumplir la sentenciada.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **SARA PATRICIA ROA MEDINA** identificada con **C.C 37'542.808**, por redención de pena UN MES NUEVE PUNTO DOS DÍAS (1 mes 9.2 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha **SARA PATRICIA ROA MEDINA** identificada con **C.C 37'542.808** ha cumplido una pena de CINCUENTA Y TRES MESES VEINTITRES PUNTO DOS DÍAS (53 meses 23.2 días), teniendo en cuenta la detención física que ha cumplido hasta el momento sumado a la redención de pena reconocida el día de hoy.

TERCERO: REQUERIR al CSA para que remita copia del auto de fecha 14 de diciembre de 2020 -folio 42 a 45- a la defensora pública Claudia Johanna Marín Cañas - cmarin@defensoria.edu.co- y a la sentenciada ROA MEDINA a la dirección: ST 4 CASA 395 barrio Nueva Colombia, Piedecuesta (S), para que en el término de tres días, justifiquen el incumplimiento a los compromisos adquiridos para acceder a la prisión domiciliaria en las fechas: 7 de julio de 2020 y 2 de diciembre de 2022. Luego de esto, regrese el expediente al Despacho para resolver lo correspondiente al artículo 477 del C.P.P.

CUARTO: Por intermedio del CSA, **REQUERIR** al INPEC para que allegue el registro de visitas realizado a **SARA PATRICIA ROA MEDINA**, en las fechas 01 de julio de 2020 y 02 de diciembre de 2022 principalmente, donde se señale la dirección exacta del inmueble donde se realizó la labor, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL a **SARA PATRICIA ROA MEDINA** identificado con **C.C 37'542.808**, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral anterior y por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, a favor del PL JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SAN JUAN C.C. 1.096.230.945, privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SAN JUAN fue condenado el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, a la pena de 24 meses de prisión, en calidad cómplice del delito fuga de presos, negando los subrogados penales; sentencia confirmada el 24 de enero de 2022 por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allega por el penal los siguientes cómputos

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18814395	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18877660	01/04/2023	21/06/2023	312	ESTUDIO	312	26
TOTAL REDENCIÓN						57.5

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
9103954	01/01/2023-31/03/2023	BUENA
CERTIFICA	01/04/2023-21/06/2023	BUENA

1.2. Las horas certificadas le representan 57.5 días (1 mes 27.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente conforme lo normado en los artículos. 97 y 101 de la Ley 65/93.



2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) resolución favorable No. 235 del 30 de junio de 2023; (ii) cartilla biográfica; (iii) certificados de conducta y (iv) documentos varios en procura de demostrar su arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

El artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos:

2.2.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponde a 14 meses 12 días, que SE SATISFACE, pues el ajusticiado descuenta pena desde el 25 de diciembre de 2021; por lo que a la fecha ha descontado 19 meses 21 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 1 mes 27.5 días en el presente auto, arroja un total de 21 meses 18.5 días de pena efectiva.

2.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el tiempo que ha permanecido recluido en el establecimiento penitenciario ha sido buena, no registra sanción disciplinaria, razón por la que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado que irroga.

2.2.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para ello, se allegó certificado de la junta de acción comunal Barrio Bella Vista 2 etapa municipio de Puerto Wilches – Santander, quien da fe que el PL reside en la calle 6A lote 580 Barrio Bellavista de Barrancabermeja, adjuntando recibo de servicio público.

2.2.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

Dada la naturaleza del delito, no admite individualización de víctima alguna.

2.2.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico eficaz y recta impartición de justicia, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que a pesar del reproche que se le endilga en las sentencias de primera y segunda instancia, frente al nulo respeto que le merecen las decisiones judiciales, el desapego por las obligaciones impuestas como consecuencia de la prisión domiciliaria, que el Estado y la sociedad legítimamente le impone; debe tenerse en que su comportamiento al interior del penal en cumplimiento de la pena de prisión que hoy ocupa al Despacho, atendiendo el principio de progresividad, debe concluirse que el proceso de resocialización se ha introspectivo por el penado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en su contra, esto es, DOS (2) MESES ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS, previa caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), NO SUSCEPTIBLE DE PÓLIZA, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SAN JUAN 57.5 días (1 mes 27.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

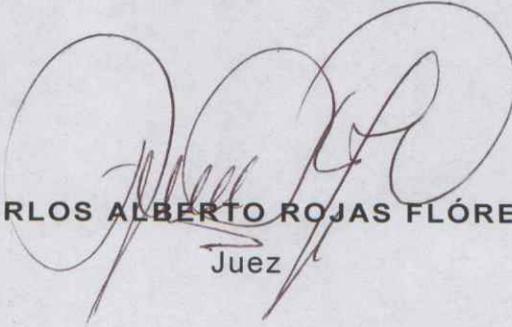
SEGUNDO: ESTABLECER que en razón de este proceso el PL JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SAN JUAN ha cumplido 21 meses 18.5 días de pena efectiva.

TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SAN JUAN por un periodo de prueba de DOS (2) MESES ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS, previa caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), NO SUSCEPTIBLE DE PÓLIZA, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

CUARTO: LÍBRESE para ante el director del EPMSB BARRANCABERMEJA, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, dejando sentado en ella que, si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada en favor de JACKELINE TOLOSA BEDOYA con CC 26.985.126, quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del CPMSM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- JACKELINE TOLOSA BEDOYA, cumple una pena de 84 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 12 de abril de 2021, por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como coautora de los delitos de fraude procesal en concurso con obtención de documento público falso agravado, por hechos acaecidos durante febrero de 2017; se le concedió la prisión domiciliaria. Rad. 680016000000201900430 NI. 35245.

2.- El 7 de junio de la presente anualidad el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023². Arriba con nueva solicitud de redención de pena y libertad condicional.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17886689	01/04/2020	15/07/2020	414	ESTUDIO	414	34.5
17886689	16/07/2020	31/08/2020	148	ENSEÑANZA	148	18.5
18045076	01/09/2020	31/01/2021	480	ESTUDIO	480	40
18764275	01/02/2021	06/05/2021	396	ESTUDIO	396	33
TOTAL REDENCIÓN						130

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	28/02/2020 – 27/08/2020	BUENA

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

	28/08/2020 – 27/02/2021	EJEMPLAR
	28/02/2021 – 22/06/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 130 días (o su equivalente 4 meses 10 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.- La ajusticiada lleva privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de noviembre de 2019, por lo que hasta la fecha ha descontado en físico 44 meses 18 días.

3.3.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - ha descontado la cantidad de 48 meses 28 días.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por la interna JACKELINE TOLOSA BEDOYA, puede concluirse lo siguiente:

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad

impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inculcadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

En el caso concreto, tenemos que el requisito objetivo no se cumple, dado que TOLOSA BEDOYA cumple una pena de 84 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 50 meses 16 días, quantum que no se ha superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que la condenada ha descontado 48 meses 28 días de prisión, contando el tiempo físico y el redimido a la fecha.

4.3.-Así las cosas, para la concesión de la libertad condicional se requiere que se satisfaga con todos y cada uno de los requisitos establecidos y para el presente caso no cumple con las 3/5 partes de la pena impuesta, por lo que no queda otro camino que negar lo deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **JACKELINE TOLOSA BEDOYA** un periodo de redención de CUATRO MESES DIEZ DÍAS (4 meses 10 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha la condenada **JACKELINE TOLOSA BEDOYA** ha cumplido una pena de CUARENTA Y OCHO MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN – 48 meses 28 días -, teniendo en cuenta la detención física y la redención concedida en la fecha.

TERCERO: NEGAR a la sentenciada **JACKELINE TOLOSA BEDOYA** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JONATAN JOHAN DIAZ PICON domiciliado en la carrera 25W No 64-64 barrio monteredondo Bucaramanga (S), teléfono 6441366 - 3225303482.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 30 meses de prisión impuesta a JONATAN JOHAN DIAZ PICON en sentencia de condena emitida el 6 de abril de 2016, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de falsedad material en documento público en concurso homogéneo.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 3 años previo otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a 1 SMLMV o póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

El penado presto póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 20 de diciembre de 2017.

A la fecha ha transcurrido el periodo de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el periodo de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 30 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga a JONATAN JOHAN DIAZ PICON identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.615.480, por el delito de falsedad material en documento público en concurso homogéneo.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny



CUI 68081600013520220077200 NI. 38844

Exp. Digital

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JOSÉ LUIS MARCONI HERNACHES
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	BARRANCABERMEJA
LEY	1826 de 2017
RADICADO	2022-00772 Digital
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JOSÉ LUIS MARCONI HERNACHES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 096 213 934**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Función Mixtas de Barrancabermeja, el 9 de noviembre de 2022, condenó a JOSÉ LUIS MARCONI HERNACHES, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 1 de junio de 2022, por lo que lleva privado de la libertad privación de la libertad **CATORCE (14) MESES TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja, por el presente asunto.**



PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0137861 del 26 de julio de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de MARCONI HERNACHES, que expidió la Cárcel de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18815619	Enero a Marzo/23		372	
	TOTAL		372	
Tiempo redimido		31 = 1 mes 1 día		

Lo que le redime su dedicación intramuros 1 MES 1 DÍA DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció, se tiene una penalidad cumplida de QUINCE (15) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Recibido en el CSA el 27 de julio de 2023, Cargado al BestDoc el 7 de agosto de 2023, e ingresado en la misma fecha al Despacho.



No obstante, lo anterior no se le redimirán los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA	CONDUCTA
18899374	Abril a Junio/23	216	234		Sin Conducta
	Total	0	0		

Empero al revisar la evaluación de la conducta del interno, se observa la ausencia de calificación de conducta para el lapso previamente enunciado, por tal razón no se le reconocerán **216 horas de trabajo** y **234 horas de estudio** correspondientes al periodo comprendido entre **abril a junio/2023**, por no existir certificación de calificación de la conducta, debiéndose oficiar al Establecimiento Carcelario de Barrancabermeja, en que se encuentra recluido MARCONI HERNACHES, para que allegue la referida calificación y así hacer efectiva la respectiva redención.

OTRAS DETERMINACIONES

solicítese al fallador precise si el segundo apellido del penado es HERNANCHES como aparece en la sentencia condenatoria, o HERNACHES como registra en el historial del Penal, para efectos de clarificar acerca de su real identificación.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JOSÉ LUIS MARCONI HERNACHES**, una redención de pena por estudio de **1 MES 1 DÍA DE PRISIÓN**, por lo meses a que se hizo alusión en la motiva de este proveído.



SEGUNDO. DECLARAR que **JOSÉ LUIS MARCONI HERNACHES**, ha cumplido una penalidad de **15 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció.

TERCERO. – OFICIAR al EPMS DE BARRANCABERMEJA, donde permanece recluso el sentenciado **JOSÉ LUIS MARCONI HERNACHES**, para que allegue la referida calificación por los meses de **ABRIL A JUNIO/2023** y así hacer efectiva la respectiva redención de pena.

CUARTO. – SOLICÍTESE al fallador precise si el segundo apellido del penado es HERNANCHES como aparece en la sentencia condenatoria, o HERNACHES como registra en el historial del Penal, para efectos de clarificar acerca de su real identificación.

QUINTO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 14 de agosto de 2023

Oficio No **1983**

CUI 68081600013520220077200 NI. 38844

**Señor
DIRECTOR
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
BARRANCABERMEJA**

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

*"OFICIAR al EPMS DE BARRANCABERMEJA, donde permanece recluso el sentenciado **JOSÉ LUIS MARCONI HERNACHES** identificado con cédula de ciudadanía No **1 096 213 934**, para que allegue la referida calificación por los meses de **ABRIL A JUNIO/2023** y así hacer efectiva la respectiva redención de pena."*

Atentamente,

ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 14 de agosto de 2023

Oficio No **1984**

CUI 68081600013520220077200 NI. 38844

Doctora

Laura Juliana Pineda Triana

Juez Quinta Penal Municipal con Funciones Mixtas de Barrancabermeja

Correo electrónico. j05pmixbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

*"SOLICÍTESE al fallador precise si el segundo apellido del penado **JOSÉ LUIS MARCONI HERNACHES** identificado con cédula de ciudadanía No 1 096 213 934, es HERNANCHES como aparece en la sentencia condenatoria, o HERNACHES como registra en el historial del Penal, para efectos de clarificar acerca de su real identificación en el proceso de la referencia."*

Atentamente,

ANDREA Y. REYES ORTIZ

Sustanciadora

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JOSÉ LUIS MARCONI HERNACHES
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	BARRANCABERMEJA
LEY	1826 de 2017
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **JOSÉ LUIS MARCONI HERNACHES**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1 096 213 934**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Función Mixtas de Barrancabermeja, el 9 de noviembre de 2022, condenó a JOSÉ LUIS MARCONI HERNACHES, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HURTO**

CALIFICADO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 1 de junio de 2022, por lo que lleva privado de la libertad privación de la libertad CATORCE (14) MESES TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas¹, arroja una penalidad cumplida de QUINCE (15) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional elevada por MARCONI HERNACHES, que acompaña de la documentación del EPMSC de Barrancabermeja, así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del EPMSC de Barrancabermeja, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Constancia de vecindad rendida por el presidente adhoc de la Junta de Acción Comunal del barrio Uribe de Barrancabermeja
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 54 No 17-20 Uribe de Barrancabermeja
- Declaración extrajuicio rendida por la señora Maria Isabel Marconi de Pérez, tía del interno quien manifiesta su intención de recibirlo en su residencia, y brindarle apoyo que necesita.
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

¹ 1 mes 1 día de prisión

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno MARCONI HERNACHES, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 1 de junio de 2022, que para el sub lite sería de **14 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 1 de junio de 2022, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad **15 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN**, dada

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena³. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada con el allanamiento a cargos que realizó el penado supervisado por el Juzgado cognoscente al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de MARCONI HERNACHES, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; haciéndolo acreedor a la pena de 24 meses, la que se fijó partiendo del cuarto mínimo y se le aplicó el 50% por aceptación de cargos; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Sin embargo, debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de

³ 1 meses 1 días

punible de HURTO CALIFICADO, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"* ⁴

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que MARCONI HERNACHES, ha observado comportamiento calificado en el grado de buena, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable⁵ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

⁴ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁵ Resolución del 2920 del 26 de julio de 2023, emitido por la Dirección del EPMS DE BARRANCABERMEJA.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena encuentra reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge de la ausencia de elementos a través de los cuales se pueda colegir el lugar y personas donde vive, pues si bien en la cartilla biográfica señalo que se trata de la Calle 54 No 17- 20 del Barrio Uribe de Barrancabermeja, y obra a la manifestación de la Sra. María Isabel Marconi de Pérez, en calidad de tía del interno, de recibirlo en dicha vivienda, sin que se tenga claridad que no se trata de un sitio transitorio y contrario a ello, se constate que efectivamente permanecerá allí en razón a los vínculos que lo unen, y exista seguridad de dónde se ciñe su real arraigo, en el cual dará continuidad a su proceso de reinserción social.

Ello por cuanto de la lectura de la cartilla biográfica se extrae que, para el momento de su captura, contaba con pareja como es el caso de la Sra. Yulieth García, así como la relación de sus padres; no precisa del por qué se afincan sus raíces familiares hoy por hoy con la señora Marconi de Pérez, tampoco justifica la variación o la omisión respecto de los parientes declarados al ingreso al Centro Carcelario.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la actual legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JESUS MARCONI HERNACHES**, ha cumplido una penalidad de QUINCE (15) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **JESUS MARCONI HERNACHES**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EXPEDIENTE DIGITAL

CUI 680816000135-2021-00343 N.I. 23790

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	LLEITON MARCELO VIDES ALVAREZ
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	1826/2017
RADICADO	23790-2022-00802 Expediente digital-
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena en relación con el sentenciado **LLEITON MARCELO VIDES ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 005 221 866.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 6 de agosto de 2021, condenó a LLEITON MARCELO VIDES ALVAREZ, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.**

Su detención data del 6 de marzo de 2021, por lo que lleva privado de la libertad 29 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0150504 del 14 de agosto de 2023¹ contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de VIDES ÁLVAREZ, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18438182	Nov a Dic/21		222	
	TOTAL		222	
Tiempo redimido		18.5 = 18 días		

Que le redime su dedicación intramuros 18 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en otros autos², arroja un total redimido de 5 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISIÓN.

¹ Que se envió por el correo electrónico el 14 de agosto de 2023 e ingresó al Despacho en la misma fecha.

² 5 meses 4 días de prisión

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **LLEITON MARCELO VIDES ALVAREZ**, una redención de pena por estudio de **18 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 5 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **LLEITON MARCELO VIDES ALVAREZ** cumplió una penalidad de **35 MESES DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado ALBEIRO SEGUNDO COGOLLO BLANQUICETH, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja en sentencia proferida el 19 de enero de 2017, condenó a ALBEIRO SEGUNDO COGOLLO BLANQUICETH a pena de 372 meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con porte de armas de fuego agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento penitenciario documentación así:

Nº	PERIODO	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	ESTUDIO		CONDUCTA
							DESDE	REDENCIÓN	
18212848	ABR/2021	JUN/2021			360		30		✓
18325323	JUL/2021	SEP/2021			378		31.5		✓
18419689	OCT/2021	DIC/2021			372		31		✓
18500509	ENE/2022	MAR/2022			366		30.5		✓
18604060	ABR/2022	JUN/2022			354		29.5		✓
18658663	JUL/2022	SEP/2022			378		31.5		✓
18777895	OCT/2022	DIC/2022			366		30.5		✓
TOTALES					2574		214.5		

ARTICULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENAS. El juez de ejecucion de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redencion de la pena, debera tener en cuenta la evaluacion que se haga del trabajo, la educacion o la ensenanza de que trata la presente ley. En esta evaluacion se considerara igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluacion sea negativa, el juez de ejecucion de penas se abstendra de conceder dicha redencion. La reglamentacion determinara los periodos y formas de evaluacion.

ARTICULO 97. REDENCION DE PENAS POR ESTUDIO. <Articulo modificado por el articulo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecucion de penas y medidas de seguridad concedera la redencion de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonara un dia de reclusion por dos dias de estudio.

ARTICULO 96. EVALUACION Y CERTIFICACION DEL ESTUDIO. El estudio sera certificado en los mismos terminos del articulo 81 del presente Código, previa evaluacion de los estudios realizados.

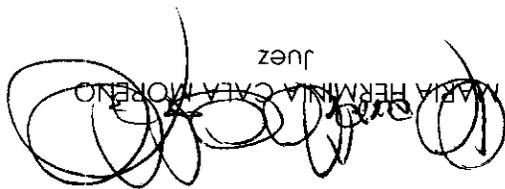
PARAGRAFO 20. No habra distinciones entre el trabajo material y el intelectual. domiciliaria y demas alternativas a la prision.

PARAGRAFO 10. Lo dispuesto en este articulo se aplicara tambien para los casos de detencion y prision control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

ARTICULO 81. EVALUACION Y CERTIFICACION DEL TRABAJO. <Articulo modificado por el articulo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluacion del trabajo en cada centro de reclusion habra una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

YENNY

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

PRIMERO: RECONOCER a ALBEIRO SEGUNDO COGOLLO BLANQUICETH identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007548611, redención de pena de DOSCIENTOS CATORCE PUNTO CINCO (214.5) DIAS, conforme lo expuesto.

R E S U E L V E

DE BUCARAMANGA,

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

19931.

de pena: de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de sentenciado un total de DOSCIENTOS CATORCE PUNTO CINCO (214.5) DIAS de redención En consecuencia, las horas certificadas referidas anteriormente, le representan al



NI	—	36005	—	EXP Físico
RAD	—	68081600013520210013500		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 14 — AGOSTO — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	YEFERSON MACHUCA RODRÍGUEZ						
Identificación	1.005.186.885						
Lugar de reclusión	CPAMS Girón						
Delito(s)	Hurto calificado y agravado.						
Procedimiento	Ley 1826 de 2017						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	
					AAA		
Juzgado 04°	Penal	Municipal Conocimiento	Barrancabermeja	10	06	2021	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				18	06	2021	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	04	02	2021	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	
					HH		
Pena de Prisión					37	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					37	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18862307	Ene. 2023	Mar. 2023	378	Sobresaliente	Buena	01	02
18917211	Abr. 2023	Jun. 2023	348	Sobresaliente	Buena	00	29

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 01 días**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	36005	—	EXP Físico
RAD	—	68081600013520210013500		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

14	—	AGOSTO	—	2023
----	---	--------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	YEFERSON MACHUCA RODRÍGUEZ					
Identificación	1.005.186.885					
Lugar de reclusión	CPAMS Girón					
Delito(s)	Hurto calificado y agravado					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
				DD	MM	AAAA
Juzgado 4°	Penal	Circuito Conocimiento	Barrancabermeja	10	06	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal			-	-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final				18	06	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	04	02	2021
Sanciones impuestas					Monto	
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				37	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				37	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8º; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley"; "si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad"; "la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono



de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el día de hoy cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará inmediatamente la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR INMEDIATAMENTE LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR la correspondiente orden de excarcelación.**
3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
5. **DEVOLVER** la caución prestada si fuere el caso, cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado.
6. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.



7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **INHIBIRSE** por sustracción de materia de resolver la propuesta de libertad condicional obrante en el *dossier*.
9. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
10. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JHONILEY RODRIGUEZ, quien se halla privado de la libertad en el centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, Santander.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 22 de enero de 2016 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de La Plata (Huila), JHONILEY RODRIGUEZ fue condenado a pena de 30 años de prisión, como responsable de los delitos de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, lesiones personales, homicidio agravado y hurto calificado y agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18778796	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101¹ de la Ley 65 de 1993.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JHONILEY RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 80.894.059, redención de pena de TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS, por actividades de estudio intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



NI	—	22134	—	BESTDoc
RAD	—	68001610000202100056		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	14	—	AGOSTO	—	2023
--------------	----	---	--------	---	------

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	PABLO CESAR BURGOS SERRANO						
Identificación	13.872.987						
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga						
Delito(s)	Extorsión agravada.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	
					AAAA		
Juzgado 08°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	09	09	2022	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				26	09	2022	
Fecha de los Hechos			Inicio	15	08	2020	
			Final	18	08	2020	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	
					HH		
Penas de Prisión					36	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					36	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					150 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18849068	Mar. 2023	Mar. 2023	102	Sobresaliente	Buena	00	09
18918143	Abr. 2023	Jun. 2023	354	Sobresaliente	Buena	01	00

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 mes 09 días**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	22134	—	BESTDoc
RAD	—	68001610000202100056		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 14 — AGOSTO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver de oficio sobre **Libertad Condicional**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	PABLO CESAR BURGOS SERRANO						
Identificación	13.872.987						
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga						
Delito(s)	Extorsión agravada.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM AAAA	
Juzgado 08°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	09	09	2022	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				26	09	2022	
Fecha de los Hechos			Inicio	15	08	2020	
			Final	18	08	2020	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD HH	
Penas de Prisión					36	- -	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					36	- -	
Pena privativa de otro derecho					-	- -	
Multa acompañante de la pena de prisión					150 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión			Fecha			Monto	
			DD	MM	AAAA	MM	DD



Redención de pena		14	08	2023	01	09	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	22	09	2021	22	23	-
	Final	14	08	2023			
Subtotal					24	02	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el interno se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

Sin embargo:

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1121 de 2006 (art. 26 -Entró en vigencia el 29/12/2006-) que refiere: *“Cuando se trate de delitos de (...) terrorismo, extorsión y conexos, ... no se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal judicial o administrativo (...).”*

Sobre la vigencia de dicha disposición legal se han elaborado -entre otras- las siguientes reglas jurisprudenciales:

“... no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto



subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito” (CSJ STP 6880-2014 y STP5140-2015).

“... la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos». (CSJ STP17243-2014)

El referido artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-073 de 2010, en la cual dijo: “Como se puede apreciar, se trata de un texto normativo encaminado a prevenir, investigar y sancionar los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión, en sus diversas modalidades, mediante la adopción de un conjunto de medidas, de diversa naturaleza (preventivas, represivas, económicas, etc.) encaminadas todas ellas a combatir estos delitos que causan un elevado impacto social. En ese orden de ideas, la disposición legal acusada, mediante la cual se excluye la concesión de beneficios y subrogados penales para los autores y partícipes de tan gran graves conductas, no resulta ser un cuerpo extraño en el texto de la Ley 1121 de 2006. Todo lo contrario. Su contenido se ajusta perfectamente a los fines perseguidos por el legislador, en la medida en que pretende disuadir a todos aquellos que deseen perpetrar tales crímenes.”

“... el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados” (CSJ STP8287-2014)

Para el caso concreto:

- i.) Los hechos de las sentencias datan del año 2020, es decir, se suscitaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que contempla la exclusión de beneficios para quienes incurran en delitos de extorsión y conexos.
- ii.) El delito cometido por el sentenciado es Extorsión Agravada, de lo anterior, es fácil afirmar, que se hace aplicable la prohibición legal de otorgar el mecanismo sustitutivo deprecado y por tanto, debe el despacho denegar la petición.

3. Conclusión.

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

En estas condiciones resulta improcedente conceder al sentenciado el subrogado de libertad condicional, toda vez que existe prohibición legal de conceder beneficios o subrogados penales por el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, cuando se trate de delitos **de extorsión y conexos, como en el presente caso.**



Así mismo, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 24 meses 02 días de prisión, de los 36 meses a que fue condenado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido una **penalidad efectiva de 24 meses 02 días de prisión, de los 36 meses a que fue condenado**.
3. **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho mediante la presente providencia de conformidad con el artículo 38-8 del Código de Procedimiento Penal a pronunciarse sobre la EXTINCIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD impuesta por el juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional (Santander) a JOSE DEL CARMEN PEÑA HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida el 24 de mayo de 2005, el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional (Santander) le impuso a JOSE DEL CARMEN PEÑA HERNANDEZ en calidad de inimputable, medida de seguridad de internamiento en establecimiento psiquiátrico de carácter oficial o privado, por el delito de homicidio en grado de tentativa, tipificado en el artículo 103 de la ley 599 de 2000¹, concordante con el artículo 27² de la misma ley.

El artículo 70 del Código Penal prevé:

*“Artículo 70. **Internación para inimputable por trastorno mental permanente.** Al inimputable por trastorno mental permanente, se le impondrá medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.*

¹ Texto original de la ley 599 de 2000

ARTÍCULO 103. HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

² ARTÍCULO 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

...

Esta medida tendrá un máximo de duración de veinte (20) años y el mínimo aplicable dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. Cuando se establezca que la persona se encuentra mentalmente rehabilitada cesará la medida.

Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito."

El Código Penal en su artículo 78 dispone:

"Revocación de la suspensión condicional. Podrá revocarse la suspensión condicional de la medida de seguridad cuando oído el concepto del perito, se haga necesaria su continuación.

Trascurrido el tiempo máximo de duración de la medida, el Juez declarará su extinción."

Advierte el despacho que JOSE DEL CARMEN PEÑA HERNANDEZ, permanece en internación en el Hospital Psiquiátrico San Camilo E.S.E. de esta ciudad, desde el día 8 de abril de 2004, encontrándose a la fecha cumplido el término máximo de duración de la medida de seguridad, motivo por el cual opera la extinción de la misma.

Con fundamento en lo que se acaba de exponer, se declarará la extinción de la condena impuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º del C.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la medida de Seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico, impuesta a JOSE DEL CARMEN PEÑA HERNANDEZ identificado con c.c. No. 96.105.159, por el juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional – Santander, en sentencia proferida el 24 de mayo de 2005, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Emítase orden al Director del E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo con sede en esta ciudad a fin de que cese el internamiento del inimputable JOSE DEL CARMEN PEÑA HERNANDEZ.

TERCERO: Por el centro de servicios adscrito a estos despachos, infórmese de esta decisión a las autoridades respectivas, a las que se les informó de la sentencia.

CUARTO: En firme esta decisión, por el Centro de Servicios adscrito a estos despachos, envíese el expediente al juzgado de conocimiento – Penal del Circuito de Puente Nacional- Santander, para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO descuenta pena de 48 meses de prisión, impuesta en sentencia proferida el 14 de febrero de 2022, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga documentación así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18880605	AGO/2022	MAR/2023			1002	83.5	√

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (83,5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
 PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
 PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
 Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
 Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *violencia intrafamiliar*, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 48 meses de prisión (1440 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 18 de octubre de 2021, a la fecha, esto es 21 meses, 27 días (643) días.
- ✓ En auto del 31 de julio de 2023 se le ha reconocido redención de pena por 83.5 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 24 meses, 20.5 días (740.5 días) de pena descontada.

En el caso concreto, se evidencia que a esta fecha el sentenciado NO encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que no ha superado las tres quintas partes (864 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Aunado a lo anterior, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional: *"En todo caso su concesión estará supeditada a la*

reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *“La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”*, en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 (C.P.P.), se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de la misma ley.

Como dentro de la actuación no existe constancia que la víctima del delito de violencia intrafamiliar haya sido resarcida del perjuicio ocasionado, lo procedente es elevar solicitud al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral; en caso afirmativo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Tanto el sentenciado como su defensa, están habilitados para allegar prueba al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.508.298, redención de pena de OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (83,5) DÍAS, por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: NEGAR a FREDY ANTONIO GOMEZ QUINTERO, identificado con la cédula 91.508.298, el instituto jurídico de la libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

TERCERO: Librar oficio al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, para que informe si se adelantó incidente de reparación integral, dentro del proceso adelantado por el juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, radicado CUI 68001-60-00-159-2021-06248-00, solicitando copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD



NI	—	38564	—	BESTDoc
RAD	—	680016000159202203208		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 14 — AGOSTO — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	CARLOS MAURICIO HIGUITA OSORIO					
Identificación	1.098.737.350					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga					
Delito(s)	Hurto calificado y agravado en grado de tentativa.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 1°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	10	08	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				10	08	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	03	04	2022
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión					27	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					27	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	03	04	2022	16	11	-
	Final	14	08	2023			
Subtotal					16	11	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en estación de policía, que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

A la fecha no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de la CPMS Bucaramanga para el envío de los mismos.



4. Decisión

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

Declarar que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 37 meses 11 días del total de 57 meses de prisión a los que fue condenado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**, así como certificados de cómputo de las actividades realizadas por el sentenciado, a partir del mes de agosto de 2022 a la fecha, junto con la respectiva calificación de conducta para estudio de un eventual reconocimiento de redención de pena.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de **16 meses 11 días** del total de 27 meses de prisión a los que fue condenado.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales

Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena deprecadas a favor de EDUARDO MONTERO VILLAZON, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.065'562.720, quien se encuentra privado de la libertad en el **CPMS GIRÓN**.

CONSIDERACIONES

1.- El ajusticiado EDUARDO MONTERO VILLAZON, cumple una pena acumulada de 219 meses 05 días de prisión decretada en auto del 28 de enero de 2020, de conformidad con las siguientes sentencias:

1.- La proferida el 5 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Valledupar que lo condenó a la pena de 50 meses 18 días de prisión, multa de 2.22 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, como autor de los delitos de hurto calificado agravado y daño en bien ajeno (Rad. 2001-6000-000-2016-00041 NI 12330) y

2.- La leída del 3 de octubre de 2018, por medio de la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Valledupar, lo condenó a la pena de 17 años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal, como autor responsable del delito de homicidio agravado tentado, cuya vigilancia correspondió a la Juez Primero homólogo de esta ciudad (Rad. 2001-6000-000-2018-00115 NI 23353).

2.- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18777799	01/01/2019	07/04/2019	528	TRABAJO	528	33
TOTAL REDENCIÓN						33

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	27/04/2018 a 07/04/2019	EJEMPLAR

4.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado TREINTA Y TRES DÍAS (33 días) o lo que es lo mismo: 01 mes 03 días, de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993. Si bien el certificado de conducta no obra dentro de la documentación remitida en esta oportunidad, lo cierto es que aparece en el diligenciamiento a Folio 70v.



5.- Con ocasión a la acumulación de penas decretadas, debe tenerse en consideración que el ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de abril de 2016 por lo que a la fecha ha descontado en físico **87 meses 20 días.**

6.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así: (i) 09 meses 15 días en auto del 05 de abril de 2021, (ii) 06 meses 05 días decisión del 17 de junio de 2022, (iii) 01 mes 0.5 días por interlocutorio del 12 de septiembre de 2022, (iv) 02 meses 1.5 días acorde con providencia del 07 de diciembre de 2022, (v) 33 días reconocidos el día de hoy, lo que arroja un total de redenciones de **19 meses 25 días**

7.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **107 meses 15 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a EDUARDO MONTERO VILLAZON, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.065'562.720, una REDENCIÓN DE PENA de TREINTA Y TRES DÍAS 33 días (01 mes 03 días) por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado EDUARDO MONTERO VILLAZON ha cumplido una pena de CIENTO SIETE MESES QUINCE DÍAS (107 meses 15 días.), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez